

CAPÍTULO II

La eficacia procesal como derecho humano: el caso “Furlán”

1. La era de la eficacia procesal

El derecho procesal civil argentino se encuentra transitando la *era de la eficacia*, entendido tal fenómeno –ahora– como integrativo de la materia regida por los derechos humanos.

Y ello así desde un momento determinado. La fecha de inicio, a nuestro ver, de la era de la eficacia procesal en nuestro país es la del fallo de la CIDH en el caso “Furlán y familiares c/Argentina”.

Es esta la primera ocasión en la que el Estado argentino recibió una condena por violar normas de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) como consecuencia de la manera en que se llevó adelante el trámite de un juicio de responsabilidad por daños y perjuicios.

Es en esta sentencia donde podemos observar el modo en que un trámite básico –podríamos decir, el prototipo de juicio regulado por el derecho procesal civil– es analizado por esta corte internacional y cómo las normas y prácticas rituales nacionales, similares a las que se despliegan en la inmensa mayoría de los expedientes que encontramos hoy en los casilleros de todos los juzgados del fuero a lo largo del país, son puestas en cuestión, para llegar a la lamentable conclusión de que el proceso así conducido importó la transgresión a pautas básicas del estatuto de los derechos humanos y, algo todavía más terrible aún, generó –a través de un juicio *ineficaz*– un nuevo daño en la víctima original y, ahora también, en sus familiares.

Aquí, la Argentina es condenada por un proceso civil ineficaz, y obligada –entre otras cosas– a resarcir el daño que generó tal falta de eficacia procesal.

Creo que no cuesta mucho advertir que si la Argentina desea no seguir incurriendo en responsabilidad internacional por estas cuestiones, debería preocuparse (deberíamos preocuparnos todos) por dotar los procesos judiciales de la eficacia procesal que reclama la CIDH, eficacia procesal a la que se obligó el Estado argentino

al adherir a esta convención y, más importante todavía, eficacia procesal que merecemos todos los habitantes de esta tierra, ya que todos –sin distinción– podemos hallarnos en la condición de litigantes, y todos –sin distinción– tenemos el derecho a transitar por un proceso judicial que respete no solo las básicas garantías de la igualdad, defensa en juicio y acceso irrestricto, sino también –a partir de estas nuevas miradas– el concepto de eficacia procesal, entendido este, ahora, como integrante del elenco de los derechos humanos.

En prieta síntesis: el dictado de la sentencia del caso “Furlán” muestra a los argentinos que un proceso civil *ineficaz* genera responsabilidad estatal por violación al estatuto de los derechos humanos.

Por ello creemos que, a partir de “Furlán”, el derecho procesal civil –normas y prácticas– debe tener por objetivo principal e impostergable dotar la resolución judicial de conflictos de eficacia, entendiendo por eficacia el concepto que analizamos en el primer capítulo.

Así, en “Furlán” encontramos el inicio de una nueva era del derecho procesal argentino, en la cual solo será válido (convencional y constitucionalmente hablando) si respeta los lineamientos y finalidades señalados por la Corte Interamericana.

Con “Furlán” entramos en la era de la eficacia procesal. De allí la importancia de conocer el caso para los que nos dedicamos al derecho procesal civil.

Tiempo antes, la Corte Interamericana había condenado a nuestro país en el caso “Fornerón”¹. Como es sabido, aquí la cuestión era la relativa al derecho de familia, en especial el derecho de un padre a recuperar a su hija biológica que había sido dada en adopción en situaciones poco claras. Aquí también se habló de la eficacia procesal para el particular contexto fáctico jurídico discutido.

Y luego de “Furlán”, la Argentina recibió otra condena, ahora por los aspectos civiles del caso “Mémoli”². Aquí, en muy prieta síntesis, se condenó al país a resarcir a dos personas –condenadas penalmente por atentar contra el honor de otros ciudadanos– por el hecho de haber sido mantenidos por mucho más tiempo del razonable afectados por una medida cautelar –inhibición general de bienes– en el marco de un proceso civil de daños iniciado en su contra por las víctimas del delito penal del que eran autores.

En este último precedente, se observa cómo el concepto de eficacia procesal no distingue el rol de las partes: debe operar para que el proceso civil no dañe a los actores que reclaman y también para que no genere detrimentos excesivos o innecesarios en los demandados que resisten tales pretensiones.

Si bien es cierto que algunos de los argumentos que dan forma y contenido al derecho humano a la eficacia procesal, los cuales pueden leerse en “Fornerón” y en “Mémoli”, en el primer caso se vinculan con un ámbito especial que es el de los procesos de adopción –materia propia del derecho de familia– y, en el segundo, con lo relativo a la utilización de medidas cautelares patrimoniales, no lo es menos que en ambos casos las doctrinas relativas al plazo razonable y, particularmente en “Mémoli”, lo atinente a que el derecho a la protección mediante pautas de eficacia pro-

1 CIDH, sentencia del 27 de abril de 2012.

2 CIDH, sentencia del 22 de agosto de 2013.

cesal corresponde a *todas las partes del proceso* resultan enseñanzas que deben ser empleadas como reglas generales de argumentación cuando resulten pertinentes.

En “Furlán”, en cambio, el análisis se hace sobre todo un proceso de conocimiento –juicio de daños– y la ejecución del fallo recaído en él.

Los desarrollos allí consignados permiten extraer una importante cantidad de herramientas para hacer el control de eficacia de muchos institutos del derecho procesal civil, cuya realización –a nuestro ver– se torna imperativa luego de haberse conocido el fallo en cuestión.

Con este objeto es que nos abocaremos a conocer en profundidad este precedente³, deteniéndonos tanto en las pautas que sienta el tribunal como en la minuciosa descripción de los hechos y las conductas procesales ponderadas, lo que permitirá una adecuada contextualización de las respuestas y doctrinas y la posibilidad de extender los razonamientos aquí vertidos a situaciones asimilables.

Ello así para evitar caer en procedimientos inadecuados a los que certeramente alude Alberto Garay en la entrevista que oportunamente le hiciera: “Volviendo al llamado control de convencionalidad al que usted alude en su pregunta, me preocupa cómo se emplean los pronunciamientos internacionales. Yo no coincidí con ese modo de argumentar o de pretender justificar una sentencia judicial. Pero en el Poder Judicial y fuera de él también, hay mucha gente que piensa y actúa de esta manera. Es común advertir que no importan los particularísimos hechos del caso internacional; tampoco se da mayor relevancia al conflicto jurídico concreto que allí se resolvió. Se busca un párrafo de cualquier decisión internacional que sea servicial al caso. Y esto no es difícil porque –sin perjuicio de los diferentes estilos e integraciones– la CIDH suele ser afectada a la emisión de decisiones muy extensas y a generalizaciones excesivas. Una vez hallado el párrafo genérico servicial, se lo emplea en un escrito judicial o en una sentencia. En ocasiones se refuerza la argumentación con la temida responsabilidad internacional, porque la sola invocación de que el país puede ser responsabilizado internacionalmente ha sido esgrimida reiteradamente para justificar la vía extraordinaria. Luego, se concluye que el caso está regido por la CADH o algún otro tratado, o por la decisión de la CIDH, si fuera el caso y esto dejará expedito el acceso a la Corte Suprema, a la comisión y a la CIDH. Como sostuve anteriormente, yo no coincidí con este modo rústico de argumentar ‘al bulto’. Creo que el proceso de subsunción de un caso particular dentro de una norma general es complejo. Y particularmente lo es cuando se pretende que en el caso se ha violado una cláusula constitucional. Esa dificultad se agrava cuando debemos emplear precedentes, porque nos reclama otro tipo de destreza y tiempo. Finalmente, en mi opinión, esa complejidad es mayor si estamos intentando argumentar que nuestro caso estaría en conflicto con lo acordado en un tratado internacional o por jurisprudencia de la CIDH o en alguna recomendación de la comisión IDH⁴.”

3 A partir de aquí, las transcripciones entrecomilladas y las descripciones de los hechos y trámites corresponden a pasajes del fallo “Furlán”.

4 Garay, Alberto. Entrevista publicada en *Temas de Derecho Procesal*, ERREIUS, noviembre/2017.

2. Los hechos y el trámite del caso “Furlán”

El 31 de agosto de 2012, la CIDH dictó la sentencia principal en la causa “Furlán y familiares c/Argentina”.

La petición inicial había sido presentada ante la Comisión Interamericana el 18 de julio de 2001 por el señor Danilo Furlán en representación de su hijo S. C. F. Luego, el 15 de marzo de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana después de considerar que el Estado no había dado cumplimiento a las recomendaciones del informe de fondo previamente emitido.

De acuerdo a la comisión, el presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la “falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales argentinas, quienes [habrían] incurrido en una demora excesiva en la resolución de una acción civil contra el Estado, de cuya respuesta dependía el tratamiento médico de la [presunta] víctima, en su condición de niño con discapacidad”.

El Tribunal, luego de reseñar pasos procesales previos, pasa a abordar y rechazar las excepciones articuladas por la Argentina relativas a la falta de agotamiento de recursos internos, al alcance de la reserva por la cual el país no admite la competencia internacional del tribunal en lo relativo a cuestiones de política económica (en lo atinente a la ley de consolidación de deuda que alcanzó a la indemnización) y a la violación del derecho de defensa del Estado en el procedimiento ante la comisión.

Se refiere luego el trámite probatorio desarrollado para, de ese modo, pasar a evocar los hechos.

2.1. La causa de la demanda originaria: el accidente

S. C. F. vivía en la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, con su padre, Danilo Furlán, su madre, Susana Fernández y sus hermanos, S. y C. F.

La localidad de Ciudadela Norte es “una zona de clase media baja y clase baja, a menos de 500 metros de uno de los barrios más marginales y peligrosos del Conurbano de Buenos Aires conocido como ‘Fuerte Apache’”.

La familia de S. F. contaba con escasos recursos económicos⁵.

5 Al respecto, en el proceso civil por daños y perjuicios se concedió “el beneficio de litigar sin gastos” a S. F. Cfr. Incidente de beneficio de litigar sin gastos (expediente de anexos al escrito de solicitudes y prueba, t. V, anexo VII, folios 2264 a 2323). Asimismo, el señor Danilo Furlán declaró que: i) “[n]adie [le] dijo sobre los lugares especiales de rehabilitación. Tal vez porque esos lugares serían caros y se darían cuenta que tal vez no los podría pagar”; ii) “[él] no podía darle todo lo que [S. F.] necesitaba. No tenía ni los medios ni el dinero”, y iii) “[él] siempre [se] dedi[có] a buscar oportunidades y tratar de comprar autos usados que se rematan o que por algún motivo tienen un precio menor, después los trataba de arreglar un poco para obtener alguna diferencia en su venta. Ese trabajo necesita una dedicación total, porque tenía que recorrer lugares a toda hora y a toda distancia, hablar con mucha gente, buscar compradores y vendedores. Al tener que dedicar[s]e sólo a S. y no contar con los medios para tener una ayuda

El 21 de diciembre de 1988, con 14 años de edad, S. F. ingresó a un predio cercano a su domicilio, propiedad del Ejército argentino, con fines de esparcimiento. Dicho predio era un circuito de entrenamiento militar abandonado, donde todavía había montículos de tierra, “vallas y obstáculos realizados con durmientes de quebracho” y restos de una pista de infantería que estaba en estado de abandono. El inmueble no contaba con ningún alambrado o cerco perimetral que impidiera la entrada, hasta el punto de que “era utilizado por niños para diversos juegos, esparcimiento y práctica de deportes”. Una vez en el predio, el menor de edad intentó colgarse de “un parante transversal o travesañ” perteneciente a una de las instalaciones, lo que llevó a que la pieza de aproximadamente 45 o 50 kilogramos de peso cayera sobre él, golpeándolo con fuerza la cabeza y ocasionándole pérdida instantánea del conocimiento.

S. F. fue internado en el servicio de terapia intensiva del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas con el diagnóstico de “traumatismo enc[él]falocraneano con p[é]rdida de conocimiento [en estado de] coma grado II–III, con fractura de hueso parietal derecho”. En dicha oportunidad ingresó al quirófano para ser intervenido por “un hematoma extradural”.

Luego de la operación, S. F. continuó en coma grado II hasta el 28 de diciembre de 1988 y en coma vigil hasta el 18 de enero de 1989. Mientras estuvo en terapia intensiva se le practicaron “dos tomografías computadas encefálicas que [mostraban] edema cerebral y troncal, [así como] electroencefalogramas y potenciales evocados de tronco y visuales que [indicaban] enlentecimiento”.

El 23 de enero de 1989 S. F. fue dado de alta para su atención en consultorio externo, con dificultades en el habla y en el uso de sus miembros superiores e inferiores y con un diagnóstico que incluyó “traumatismo de cráneo con pérdida del conocimiento [...] fractura temporoparietal derecha, contusión cerebral y del tronco mesencefálico”. Tomando en cuenta este diagnóstico, los médicos ordenaron continuar con un tratamiento de rehabilitación ambulatorio.

Antes del accidente, S. F. era un estudiante regular que cursaba el primer año del ciclo secundario en la Escuela de Educación Técnica No. 4 de Ciudadela. Fuera del horario escolar participaba en un equipo de básquet, nadaba en el Club Ciudadela Norte y practicaba karate en el Instituto Privado Oriental Escuela Shinkai Karate–Do.

Sin embargo, con posterioridad al accidente, tuvo que interrumpir toda actividad deportiva. El traumatismo y el estado de coma en el que permaneció ocasionaron en él un “desorden orgánico post-traumático y una reacción anormal neurótica con manifestación obsesiva compulsiva [,] con deterioro de su personalidad [,] lo que ha determinado un importante grado de incapacidad psíquica [...] y trastornos irreversibles en el área cognitiva y en el área motora”. Todas estas secuelas son de carácter irreversible.

El 31 de agosto de 1989 S. F. intentó quitarse la vida arrojándose del segundo piso de un edificio cercano a su domicilio, por lo que fue internado en el Hospital Nacional Posadas para observación por “depresión severa en adolescente”.

profesional y especializada tuv[o] que dejar de lado el trabajo”. Declaración de Danilo Furlán ante fedatario público (expediente de fondo, t. II, folios 684 a 686).

En dicha ocasión, se diagnosticaron “traumatismos varios con pérdida momentánea del conocimiento [...], con alteraciones del lenguaje, mareos, paraparesia, signos de irritación meníngea, sensorio conservado, [d]islalis [y] ataxia”. En la descripción clínica se indicó que desde hacía varios días presentaba crisis de llanto, acompañada por deseos de abandonar la escuela, manifestaciones de sentirse inútil e ideas de suicidio. Asimismo, se advirtió que era su segundo intento de suicidio, ya que previamente se había infligido heridas a sí mismo.

A pesar de que el menor de edad pudo reintegrarse al colegio, “en el segundo ciclo del año 1990 padeció severas alteraciones en el habla, la motricidad y cambios profundos en su conducta que desconcertaron al personal docente y que, desde el punto de vista de dicha escuela, obstaculizaban el desarrollo normal de [su] aprendizaje y [el de los otros alumnos]”. Por ejemplo, en el escrito emitido el 3 de marzo de 1998 por la Escuela de Educación Técnica No. 4, dentro del proceso por daños y perjuicios, se evidencia la conducta de S. F. en esa institución educativa durante dos ciclos académicos consecutivos: “[p]rimer año segunda división” (cursado durante 1988) y “segundo año primera división” (cursado “hasta principios del mes de mayo” de 1990). En las observaciones sobre el primer ciclo, la escuela concluyó que “se registraron episodios aislados de conductas trasgresoras de las normas institucionales de escasa significación y con características comunes en alumnos que ingresan a esta escuela hasta alcanzar su posterior adaptación”. No obstante lo anterior, el reporte sobre el segundo ciclo académico, después de ocurrido el accidente, da cuenta de las alteraciones señaladas anteriormente⁶.

2.2. El proceso civil por daños y perjuicios

La demanda civil fue interpuesta el 18 de diciembre de 1990 por el padre de la víctima, el señor Danilo Furlán, y quedó radicada ante el Juzgado Nacional Civil y Comercial Federal Núm. 9. El demandado es el Estado nacional y el objeto mediato, la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la incapacidad resultante del accidente de su hijo, S. F.

El 24 de diciembre de 1990, el juez dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía para que dictaminara sobre su competencia, la cual se expidió el 11 de febrero de 1991. Allí se señaló que el proceso iniciado se encontraba sujeto a las disposiciones de los decretos 34/1991 y 53/1991, relacionados con la suspensión transitoria –por un lapso de 120 días– de juicios y reclamos administrativos contra el Estado nacional.

El 16 de abril de 1991 el actor integró la demanda inicialmente interpuesta, indicándose con precisión los rubros indemnizatorios reclamados.

6 Como prueba de estas alteraciones se señaló una serie de sucesos ocurridos desde el 11 de abril de 1990 hasta el 24 de abril de ese año, entre los que se destacan por su gravedad: i) “[p]roblemas disciplinarios desde el inicio de las clases” así como “llegadas tarde” y “ausentes consecutivos”; ii) “conductas agresivas” como “juego de manos” o “golpe[ar] a una alumna”, y iii) “falta de respeto a alumnas” como “besar a una alumna en la cabeza, pese a la resistencia que opuso”, “trat[ar] de tirarse encima de una alumna” o “baj[arse] los pantalones y la ropa interior en el aula”.

De la descripción de los rubros surge palmariamente la naturaleza y entidad de las lesiones padecidas por el menor⁷.

Luego se requirió un beneficio de litigar sin gastos, el cual fue concedido por el juzgado. El 19 de abril de 1991 el juez tuvo por presentada la demanda. Esto es, solamente con estas piezas procesales de inicio, el juez estuvo en condiciones de saber que la víctima era una persona menor de edad, con padecimientos que comprometían seriamente su salud psíquica y mental, y carente de recursos.

Con fecha 24 de mayo de 1991 el demandante solicitó la prosecución de las actuaciones y el 29 del mismo mes y año el juez ordenó que se librara oficio al Estado Mayor General del Ejército para que informara si se encontraba abierta alguna investigación en relación con los hechos.

El 8 de noviembre de 1991 el actor pidió que se diera traslado de la demanda. Por su parte, el 14 de noviembre de 1991 el juez requirió al demandante que informara contra quién dirigía la acción.

El 13 de marzo de 1992 el demandante indicó que "dirig[ía] la acción] contra el Ministerio de Defensa Nacional [tomando en cuenta] que e[ra] el organismo del cual dependía la entidad donde sucedió el accidente". Asimismo, manifestó que "sin perjuicio de ello y como medida previa solicit[aba] [que] se libra[ra] oficio al Registro de la Propiedad a fin de que inform[ara] la titularidad del dominio del predio donde aconteció el accidente a la fecha del mismo".

El 18 de marzo de 1992 el juez ordenó librar el oficio y el 16 de junio de 1992 la abogada del demandante elaboró dicho oficio. El 24 de julio de 1992 el Registro de Propiedad comunicó al juzgado que era necesario que se citara el plano donde se encontraba el predio, motivo por el cual el demandante solicitó el 4 de septiembre de 1992 que se librara oficio a la Dirección de Catastro, a fin de que remitiera copia de dichos planos. En el mes de febrero de 1993 la apoderada del demandante elaboró el oficio. Las pertinentes averiguaciones catastrales se realizaron entre los meses de marzo y mayo de 1993. Mediante oficio del 6 de mayo de 1993, la Dirección de Catastro informó al juzgado que no era posible aportar la información solicitada respecto de la parcela 1 y respecto de la parcela 2; se informó que el bien se encontraba a nombre del "Superior Gobierno de la Nación".

El 10 de noviembre de 1993 el demandante solicitó al juzgado que se oficiara al Registro de la Propiedad para que informara sobre la titularidad de dominio de la parcela 1, lo cual fue ordenado por el juez el 16 de noviembre de 1993. El 14 de marzo de 1994 se dejó constancia de la entrega de dicho oficio.

El 22 de febrero de 1996 el demandante presentó un escrito, en el cual solicitó al juez correr traslado de la demanda y señaló que "[a]tento al resultado negativo de los oficios librados en autos y teniendo en cuenta que la acción se dirig[ía] contra el ocupante del predio y titular de los elementos que dieron causa al accidente del me-

7 Se indica allí "i) 'daño moral [por] los padecimientos físicos y psíquicos [como] consecuencia del accidente'; ii) 'secuelas por las lesiones cerebrales sufridas y que le impedirán en un futuro emprender una carrera terciaria y concluir una secundaria'; iii) 'secuelas por las lesiones físicas sufridas que le impid[ían] y le impedirán en el futuro realizar una vida social normal', y iv) 'lesiones cerebrales y físicas recurrentes, que se manifiestan en reiterados dolores de cabeza, p[é]rdida de la memoria y entumecimiento de miembros'".

nor, desist[ía] de su libramiento” y, en consecuencia, “existiendo pruebas fehacientes que dichos elementos pertenecían al Ejército, dirig[ía la] acción contra el Ministerio de Defensa y/o quien result[ara] responsable”.

El 27 de febrero de 1996 el juzgado ordenó que se corriera traslado de la demanda al “Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército” por el término de 60 días. El 3 de septiembre de 1996 el demandado presentó la contestación de la demanda y la oposición de excepción previa de prescripción. El 8 de octubre de 1996 el juzgado ordenó que se corriera traslado de la excepción de prescripción al demandante, quien solicitó que se rechazara dicha excepción el 16 de octubre de 1996.

Por otra parte, la Asesoría de Menores presentó un escrito el 24 de octubre de 1996, en el cual indicaba que, considerando que S. F. había adquirido ya la mayoría de edad, no correspondía que dicha entidad lo representara. Sin embargo, asumió la representación de sus hermanos, a saber, S. E. y C. E. F. Al respecto, el 28 de octubre de 1996 S. F. ratificó todo lo actuado hasta esa fecha.

El 1 de noviembre de 1996 el juzgado rechazó la excepción de prescripción presentada por el Estado nacional y fijó los honorarios de la abogada del actor. Esta decisión fue apelada por el demandado el 18 de ese mes y año. El día 26, el juez solicitó al Estado que fundara su apelación. El 9 de diciembre de 1996 el Estado indicó que apelaba la decisión por la regulación de honorarios de la abogada de la contraparte; el día 12 el juez solicitó que indicara si apelaba los honorarios por altos o por bajos; el 17 de marzo de 1997 el juzgado requirió al Estado que respondiera en el plazo de dos días y la abogada del actor presentó un escrito en el cual manifestó el perjuicio que esa demora estaba causando a su parte y pidió audiencia de conciliación.

El 24 de marzo de 1997 la parte demandada indicó que apelaba la sentencia de regulación de honorarios de la abogada de la contraparte por altos. Finalmente, el 26 de marzo de 1997 se concedió el recurso de apelación, por lo que se ordenó que se “elev[aran] las actuaciones a la [...] Cámara Nacional de Apelaciones”.

Como se mencionó anteriormente, el 17 de marzo de 1997 la abogada de la actora solicitó al tribunal que fijara una audiencia de conciliación con el objetivo de arribar a un acuerdo con el Estado, la que fue dispuesta para el 10 de abril de 1997, pero por cuestiones notificadorias se trasladó al 8 de mayo de 1997.

El demandado presentó un escrito en el cual indicó que ningún letrado de su parte podría concurrir a la audiencia con facultades para conciliar, ya que, según la legislación vigente, el Ministerio de Defensa era la única autoridad que tendría tales facultades. El juzgado dejó constancia en el expediente de que el 8 de mayo de 1997 comparecieron S. F. y su abogada a la audiencia de conciliación, pero no hubo representación por parte del Estado nacional.

El 14 de julio de 1997 la parte actora presentó nuevos hechos en la causa, señalando los actos de agresión perpetrados por S. F. a su abuela e indicó que habían existido otros actos de agresividad que habían motivado la intervención de la policía en varias oportunidades⁸. La parte demandada se opuso, pero mediante auto del 26 de septiembre de 1997, el tribunal decidió que se admitieran los nuevos hechos.

8 “En particular, se manifestó que “[d]urante muchos períodos [S. F.] perd[ió] el dominio de [sí] mismo y efectu[ó] actos contrarios a toda lógica y moral, lo que motiv[ó] la intervención de personal policial”.

El 21 de agosto de 1997 un nuevo apoderado asumió la representación jurídica de S. F. en este proceso judicial, quien el 21 de octubre de ese año solicitó la apertura a prueba de la causa, lo que ocurrió el día 24.

El 14 de noviembre de 1997 el abogado de la actora ofreció las pruebas documentales, informativas, testimoniales y periciales, y solicitó además que se designara un perito médico y otro psiquiatra. El día 16 de diciembre solicitó que se proveyeran dichas pruebas, lo que el juzgado hizo el día 18, fijando las audiencias para testigos. S. F. concurrió a la audiencia de absolución de posiciones ofrecida por la demandada, parte que al no asistir al acto generó la pérdida de esa prueba a su respecto.

A partir del 12 de febrero de 1998 se suceden las designaciones de peritos, se recibe la prueba documental solicitada por oficios y declaran cinco testigos de la actora. El 18 de mayo de 1998 el perito médico oficial especialista en neurología solicitó que S. F. se sometiera a una serie de estudios médicos, entre los cuales se encontraba una resonancia magnética (examen que recién pudo realizarse el 11 de enero de 2000).

El 10 de diciembre de 1998, el letrado de la actora solicitó que se “intimara” al perito psiquiatra bajo apercibimiento de remoción. El 11 de diciembre de 1998 el juzgado requirió al perito para que en el plazo de tres días informara en qué estado de elaboración se encontraba su estudio. El perito médico-psicólogo presentó su informe, el cual fue trasladado a las partes por orden del juez el 5 de marzo de 1999⁹.

En relación con la pericia médica neurológica, el 15 de noviembre de 1999, tras solicitar una prórroga de 20 días, el perito médico neurólogo presentó su peritaje escrito. En dicha oportunidad el perito también allegó una Resonancia Magnética Nuclear Encefálica con gadolinio¹⁰.

9 “El peritaje concluyó que el estado de S. F. correspondía a un ‘desorden mental orgánico post-traumático grado II, con una incapacidad del 20% y un[a] reacción vivencial anormal neurótica con manifestación obsesiva compulsiva grado IV [...] [e] incapacidad del 40%’. Recomendó que el tratamiento a nivel psicoterapéutico comprendiera tres sesiones semanales de psicoterapia individual y grupal con un costo estimado de treinta pesos cada sesión ‘durante el tiempo necesario para obtener una mejoría, que estimativamente no será inferior [de] dos años’”.

10 “Los resultados de dicho informe pericial indicaron que S. F. sufría de un ‘desorden mental orgánico postraumático –grado IV–[,] con incapacidad parcial y permanente del 70% según la tabla de evaluación de las incapacidades laborales’ establecidas en la legislación argentina. Dicho informe concluyó que: i) ‘las secuelas que presenta[ba] el actor fueron causadas por el traumatismo craneoencefálico’ y eran ‘de carácter irreversible, principalmente los trastornos cognitivos’. Respecto de los ‘trastornos motores’ se indicó que ‘p[odían] reducirse con una adecuada fisiokinesioterapia’; ii) ‘el tratamiento médico, el tratamiento quirúrgico, medidas terapéuticas pre y post quirúrgicas fueron adecuadas con [el] cuadro clínico que presentaba el actor’; iii) ‘el tratamiento deber[ía] ser predominantemente psiquiátrico, con el fin de medicar [al paciente] con los fármacos necesarios para reducir la ansiedad y agresividad’, y iv) debía realizarse un ‘tratamiento fisiokinesioterápico a fin de poder reeducar [las] inhabilidades motoras[.]’ por un período no menor de dos años. Se requirieron dos sesiones semanales ‘a un costo de 40 pesos cada una’. El 29 de noviembre de 1999 el abogado del demandante solicitó una aclaración al peritaje presentado por el médico, relacionada con el tratamiento fisiokinesioterápico ordenado en su informe. En esa oportunidad el abogado solicitó que ‘se inform[ara] durante cuánto tiempo deb[ía] S. F.] efectuar dicho tratamiento’. Esta observación fue contestada por el perito en diciembre de 1999, estableciendo que ‘el tratamiento fisiokinesioterápico deb[ía] efectuarse por un lapso no menor de dos años’”.

Por fin, el 25 de febrero de 2000 el abogado del actor solicitó certificación de pruebas y clausura del período probatorio, lo que se hizo el 2 de marzo de 2000 y el día 6 se dispuso que se notificara a las partes con el fin de que se presentaran alegatos sobre la producción de la prueba.

El 6 de abril de 2000 el abogado del actor alegó sobre el mérito de las pruebas rendidas y solicitó un resarcimiento que tuviera en cuenta su incapacidad física, psíquica y previera la realización de los tratamientos aconsejados por los profesionales que intervinieron como peritos. El 11 de abril de 2000 la abogada del Estado presentó sus alegatos, solicitando el rechazo de la demanda.

Luego, el 18 de abril de 2000, el 23 de mayo de 2000 y el 22 de agosto del 2000 el abogado del actor presentó escritos al juez solicitando que se dictara sentencia.

La sentencia de primera instancia se dictó el 7 de septiembre de 2000.

El juzgado falló haciendo lugar a la demanda y estableciendo que el daño ocasionado a S. F. fue consecuencia de negligencia por parte del Estado, como titular y responsable del predio donde ocurrió el accidente. Esto, dadas sus condiciones de abandono, sin ningún tipo de cerco perimetral que impidiera el paso y con elementos de notorio riesgo. Asimismo, la sentencia estableció que este predio era considerado por los habitantes de la zona como una plaza o un sitio de uso público, donde generalmente acudían los menores de edad a jugar. Tuvo por acreditadas las dolencias de S. F. y su discapacidad sobreviniente. Sin embargo, consideró que en el caso había mediado responsabilidad de S. F., quien “por su propia voluntad y consciente de los riesgos que p[odían] sobrevenir de la realización de juegos en sectores no habilitados y con elementos desconocidos y abandonados”, había desplegado una conducta que tuvo incidencia causal en el hecho dañoso.

En virtud de ello, el juzgado atribuyó el 30% de responsabilidad a S. F. y el 70% de responsabilidad al Estado. En consecuencia, condenó al Estado nacional –Estado Mayor General del Ejército– a pagar a S. F. la cantidad de 130.000 pesos argentinos más sus intereses en proporción y con ajuste a las pautas suministradas en la sentencia. Adicionalmente, impuso las costas del juicio al Estado por haber resultado sustancialmente vencido y teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo.

El 15 y 18 de septiembre de 2000, tanto la demandada como la actora interpusieron, respectivamente, sendas apelaciones.

La sentencia de segunda instancia, emitida el 23 de noviembre de 2000 por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, confirmó la sentencia.

La Cámara Nacional ratificó que existió “una combinación de culpa presunta (por riesgo de la cosa) y de culpa probada (por acción de [S. F.])”. Concluyó entonces que el a quo “graduó correctamente la incidencia de ambas culpas” y que fueron adecuados los “montos indemnizatorios otorgados”, tomando en cuenta la incapacidad sufrida por S. F., las “secuelas irreversibles como consecuencia de su estado de coma” y los tratamientos requeridos. Respecto de la imposición de costas, la Cámara encontró que “le asist[ía] razón” a la parte demandada, debido a que “la distribución de culpas [...] debía reflejarse en la imposición de costas”, razón por la cual estableció que S. F. debía asumir el pago del 30% correspondiente.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2000, se dispuso –de conformidad con el artículo 6, ley 25344 sobre emergencia económica financiera– la suspensión de

los plazos procesales. El 22 de marzo de 2001 el abogado del actor practicó liquidación de las sumas debidas, solicitó al juez que se decretara el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales y se procediera al traslado de la liquidación. El 15 de mayo de 2001 el juez aprobó la suma de 103.412,40 pesos argentinos de liquidación en concepto de capital e intereses a favor de S. F., y el 30 de mayo de 2001 expidió una constancia que indicaba que dicha liquidación se encontraba firme, consentida e impaga.

El resarcimiento reconocido a favor de S. F. quedó comprendido dentro de la ley 23982 de 1991, la cual dispuso la consolidación de las obligaciones del Estado nacional vencidas de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que consistiesen en el pago de sumas de dinero. Dicha ley estipuló dos formas de cobro de indemnización: i) el pago diferido en efectivo, o ii) la suscripción de bonos de consolidación emitidos a dieciséis años de plazo.

Teniendo en cuenta las precarias condiciones en las que se encontraba y la necesidad de una rápida obtención del dinero, Danilo Furlán optó por la suscripción de bonos de consolidación en moneda nacional.

Finalmente, luego de diversos trámites para tal efecto, el 6 de febrero de 2003 el Estado informó a la parte interesada acerca de la disponibilidad de los bonos de consolidación, cuyo vencimiento era el año 2016. El 12 de marzo de 2003, el Estado entregó 165.803 bonos al beneficiario. Ese mismo día Danilo Furlán vendió dichos bonos.

Tomando en cuenta que S. F. tuvo que pagar honorarios a su apoderado por un valor de 49.740 bonos y que, de conformidad con los términos de la sentencia de segunda instancia, debía afrontar una parte de las costas procesales, S. F. recibió en definitiva 116.063 bonos, equivalentes a 38.300 pesos argentinos aproximadamente, de los 130.000 pesos argentinos ordenados por la sentencia.

2.3. La causa penal

En febrero de 1994 –cuando S. F. contaba con 19 años de edad– fue denunciado penalmente por su tío “ante la comisaría por haber golpeado a su abuela de 84 años de edad”.

Según la denuncia, el 18 de diciembre de 1993 S. F. llegó a su casa y, sin mediar palabra alguna, “golpeó [a su abuela] con su puño ocasionándole lesiones en la cara y una fractura en el brazo derecho”. Como consecuencia de estos hechos, la justicia penal de la provincia de Buenos Aires dispuso la detención preventiva de S. F., la cual se efectivizó el 28 de febrero de 1994. El mismo día, desde el juzgado se ordenó a la asesoría pericial un examen psiquiátrico, cuyo resultado estableció que sufría un “síndrome psiquiátrico mixto, secuelar psicorgánico–disociativo que lo incapacita[ba] para discernir intelectivamente la eventual ilicitud de su accionar y dirigir autónomicamente su voluntad”, y que “presentaba peligrosidad potencial para sí y terceros por lo que deb[ía] ser internado en un establecimiento *ad-hoc* para su protección y tratamiento”.

Con base en este dictamen médico, se sobreseyó a S. F. y, teniendo en cuenta lo que señalaron los médicos forenses, se dispuso su internación con custodia poli-

cial en el Hospital Evita (ex Araoz Alfaro) “para su seguridad y tratamiento, hasta tanto desapare[cieran] las condiciones que lo hicieren peligroso”. Adicionalmente, se ordenó que para el 21 de marzo de 1994 médicos forenses practicara una nueva evaluación de S. F.

El director del Hospital Evita señaló que S. F. fue “internado el día 2 de marzo de 1994, fue llevado esposado, custodiado y acusado de lesiones graves [...] lo dejaron como acusado cuando en realidad él est[aba] enfermo y lesionado”. Mediante informe del 15 de marzo de 1994, el Hospital Evita advirtió al juzgado sobre la “grave y peligrosa situación familiar” en que se encontraba S. F. por las presuntas agresiones de su padre contra él, y recomendó “continuar la internación de S.”.

El 11 de abril de 1994, los peritos forenses informaron al juzgado que “el tratamiento psicológico y control neurológico prescrito por los profesionales del Hospital Evita, podr[ían] ser cumplidos por [S. F.] en forma ambulatoria [...], sugiriendo [su] externación transitoria [...] y control de su evolución clínica–psiquiátrica en esta asesoría pericial”.

El 21 de abril, la curadora zonal de alienados solicitó que, previo a la externación de S. F., se realizaran sesiones de tratamiento familiar en el Centro de Integración Familiar. Las sesiones se realizaron el 28 de abril, y el 4 y 5 de mayo de 1994 con los miembros de la familia Furlán. El 18 de mayo de 1994 la curadora y el Fiscal comunicaron al juzgado su consentimiento con la externación de S. F. bajo la condición de continuar el tratamiento psiquiátrico en el Centro de Integración Familiar.

El 19 de mayo de 1994 el juez de la causa ordenó la inmediata externación de S. F. bajo la condición de continuar en el futuro con el tratamiento psiquiátrico en el Centro de Integración Familiar.

2.4. Pensión otorgada a S. F.

El 26 de agosto de 2009, luego de diversos intentos por acceder a una pensión¹¹, S. F. solicitó nuevamente que se le concediera una pensión no contributiva por invalidez.

11 El 9 de julio de 2001 el señor Danilo Furlán informó al juez de la causa que había preguntado a su abogado respecto de la posibilidad de una pensión para S. F. y que este “[le] ratificó lo que ya le había dicho [el juez], que sólo con más del 76% de incapacidad se otorgan pensiones y a [su] hijo le dieron 70%”. Cfr. escrito de 7 de julio de 2001 presentado por Danilo Furlán (expediente de anexos al informe de fondo, t. IV, folio 1969). El 18 de julio de 2001 el señor Danilo Furlán preguntó al juez si existía alguna “fórmula” para “estos casos”, como por ejemplo “una pensión especial, [...] algo que realmente sirva”. Cfr. escrito de 18 de julio de 2001 presentado por Danilo Furlán (anexos al informe, t. IV, folio 1979). El 21 de noviembre de 2004 el señor Danilo Furlán informó a la Comisión Interamericana que había hablado con el subsecretario de asuntos técnicos militares, de la división de derechos humanos, el cual “[le] dijo que lo llame en 30 días, que estaban estudiando ‘algún tipo de pensión’, pero eso es lo mismo que [le] dijo hace varios meses atrás”. Cfr. escrito de 21 de noviembre de 2004 presentado por Danilo Furlán (expediente de anexos al informe de fondo, t. IV, folio 1675). Mediante escrito del 10 de enero de 2005 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el señor Danilo Furlán manifestó que “recib[ió] una comunicación telefónica de la Comisión Nacional de Pensiones

Para el efecto, presentó certificado médico oficial, en donde constaba que contaba con un 80% de discapacidad a causa de un retraso mental moderado. El 16 de diciembre de 2009, la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social concluyó que se había acreditado el derecho invocado ante las autoridades nacionales competentes.

A la fecha del dictado del fallo, la Corte Interamericana señalaba que S. F. recibía una pensión, así como asignaciones por sus hijos D. y A.

La suma neta que percibía mensualmente, en el año 2011, era de \$ 1.933,66 pesos argentinos, los cuales correspondían a los siguientes rubros: una pensión mensual para S. F. de \$ 859,44; una asignación por hijo con discapacidad de \$ 880,00 y una asignación por hijo menor de edad de \$ 220,00. S. F. obtuvo su certificado único de discapacidad el 23 de septiembre de 2008.

2.5. Situación de S. F. a la época del fallo

La Corte Interamericana, en forma previa a emitir el fallo, describió la situación en la que se encontraba a esa fecha S. F. Indicó que había terminado sus estudios secundarios “a la edad de treinta años”; sin embargo, el accidente de S. F. afectó “sus posibilidades de desarrollo educativo” y sus “posibilidades de relación con sus pares”. En particular, existe prueba sobre las “enormes dificultades que se le presentaron todos estos años para acceder a un empleo digno que se correspond[iera] con los beneficios sociales y provisionales acordes a la legislación laboral”.

Hoy en día –señaló la Corte– “S. se desempeña como vendedor de perfumes [...] como cuentapropista en la vía pública” y “nunca tuv[er] un trabajo formal”.

En cuanto a su vida familiar, S. F. convive con su pareja, Laura Alicia Sarto y sus dos hijos, D. G. y A. N. Los ingresos de la familia estaban compuestos a esa fecha por las pensiones por invalidez de S. F. y el “pequeño monto que [S.] recauda por las ventas de perfumes”.

Asistenciales [...] para informarle sobre la gestión para la pensión de [su] hijo y [le] dijo [...] lo siguiente: debe tener [su] hijo un mínimo de 76% de discapacidad permanente (él tiene 70%) [y] ni él ni [su padre] debe[n] tener bienes (ni una propiedad, ni un auto a [su] nombre, tampoco [el padre] puede trabajar o tener un trabajo en relación de dependencia)”. Cfr. escrito del 10 de enero de 2005 presentado por Danilo Furlán (expediente de anexos al informe de fondo, t. IV, folio 1621). Mediante escritos del 23 de mayo, 10 de junio, 4 de agosto, 11 de agosto y 2 de septiembre de 2005, el señor Danilo Furlán solicitó al presidente de la Nación ayuda para acceder a una pensión, ya que a su entender no cumplía con los requisitos legales para acceder a una pensión contributiva, y tratamiento médico para su hijo. Cfr. escrito del 23 de mayo de 2005 presentado por Danilo Furlán (expediente de anexos al informe de fondo, t. IV, folio 1563). El 9 de diciembre de 2005, el Ministerio de Desarrollo Social precisó a Danilo Furlán los requisitos de ley para poder acceder a la pensión contributiva. Cfr. nota 875/SCG/05 emitida el 9 de diciembre de 2005 por la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación Argentina (expediente de anexos a la contestación, anexo XXI, folio 3403). El 11 de mayo de 2006, el Ministerio de Defensa rechazó la solicitud de la pensión de los soldados de las Malvinas. Cfr. escrito del Ministerio de Defensa del 11 de mayo de 2006 (expediente de anexos al informe, t. IV, folios 1485 y 1486).

Al respecto, un informe socio-ambiental realizado a este núcleo familiar concluyó que “[e]l análisis de la vivienda y sus observaciones pon[ían] de manifiesto, en términos de ‘habitabilidad’, las serias dificultades a las que se enfrentan tanto S. como su familia” debido a que la casa “no reúne las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades cotidianas”.

Y, en lo atinente a su estado de salud, los últimos exámenes médicos realizados a S. F. mostraban: i) “fallas en la resolución de problemas (dificultades para aprender a hacer cosas nuevas [...] dificultad para hacer planes futuros, dificultad para hacer las cosas en orden”, entre otros; ii) “dificultades atencionales (facilidad para la distracción [o] necesidad de prestar más atención o hacer más esfuerzos para realizar las tareas y falta de alerta)”; iii) “dificultades de memoria (olvida lo que había planificado hacer, olvida compromisos y olvida dónde deja las cosas)”, y iv) “dificultades prácticas (para dibujar o copiar), dificultad para expresar pensamientos y lentitud al hablar”.

Por otro lado, se identificaron “problemas de motricidad fina, inestabilidad en la marcha, problemas de equilibrio y que choca con las cosas con frecuencia”. Asimismo, se detectaron “fallas en el pensamiento abstracto, la velocidad de procesamiento de la información y un pobre automonitoreo de sus conductas y respuestas”. De igual forma se “observaron dificultades en la adquisición inicial de nueva información” que se refleja en el “almacenamiento y evocación a largo plazo de la información”. Se concluyó que el “perfil cognitivo presenta una disfunción atencional-ejecutiva de grado leve a moderado”.

Sobre la cotidianeidad de S. F., se concluyó que “las actividades de la vida diaria resultan muy complejas para él, no puede concretar la planificación y ejecución de acciones que le permitan una vida plena [y funcional] como un [d]iscapacitado que necesita supervisión de su accionar”.

En cuanto al estado anímico de S. F., se registran como antecedentes “síntomas compatibles de depresión moderada”, que incluyen “sentimientos de culpa e indecisión”. Estos síntomas implican “moderado pesimismo, sentimientos de fracaso, disconformidad consigo mismo e ideas de muerte”.

3. Abordaje de los diferentes aspectos relevantes del caso por parte de la Corte Interamericana

3.1. La cuestión de la mayoría de edad de S. F.

Los representantes de los Furlán solicitaron que “a [...] fines del presente caso, S. F. [sea] considerado niño hasta los 21 años de edad”, por cuanto la normatividad argentina vigente “en el momento de los hechos establecía que la mayoría de edad se adquiría a los 21 años”.

Aquí, si bien la Corte Interamericana ha establecido que, en términos generales, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad¹², el

12 Cfr. “Condición jurídica y derechos humanos del niño”. Opinión consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, Núm. 17, párr. 42.

Tribunal tiene en cuenta que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el artículo 126 del Código Civil de Argentina (CC) que establecía que eran “menores [de edad] las personas que no hubieren cumplido la edad de veintiún años”, razón por la cual en aplicación del principio *pro persona* (artículo 29.b de la Convención) se entenderá que S. F. adquirió la mayoría de edad solo al cumplir los 21 años de edad, es decir, el 6 de junio de 1995.

3.2. La cuestión de los derechos de los niños, niñas y personas con discapacidad

El tribunal habrá de resaltar que en este caso las alegadas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana se enmarcan en el hecho de que S. F. era un niño al momento del accidente y que, posteriormente, dicho accidente desencadenó que fuera un adulto con discapacidad.

Por ello, por la especificidad de ambas circunstancias, es que la Corte Interamericana considera que las presuntas vulneraciones deben ser analizadas a la luz i) del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas, y ii) los estándares internacionales sobre la protección y garantía de los derechos de personas con discapacidad.

Estos dos marcos jurídicos deberán tenerse en cuenta de manera transversal en el análisis del presente caso. Y ello en base a los siguientes argumentos.

3.2.1. Derechos de las niñas y los niños

La Corte reafirma la posición de que, encontrándose involucrado un menor de edad, las presuntas violaciones a derechos será examinado “a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas”¹³, *corpus juris* que debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños¹⁴.

Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto¹⁵. La adopción de estas medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que pertenece¹⁶.

Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en

13 Caso “Forneron e hija c/Argentina”, párr. 44.

14 Cfr. caso “Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) c/Guatemala. Fondo”, Sent. del 19 de noviembre de 1999. Serie C, Núm. 63, párr. 194, párr. 194, y el caso “Forneron e hija c/Argentina”, párr. 44.

15 Cfr. caso “Gelman c/Uruguay. Fondo y reparaciones”, Sent. del 24 de febrero de 2011. Serie C, Núm. 221, párr. 121, y el caso “Forneron e hija c/Argentina”, párr. 44.

16 Cfr. opinión consultiva OC-17/02, párr. 62, y el caso “Forneron e hija c/Argentina”, párr. 45.

cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia¹⁷. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”¹⁸.

En este sentido, es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña¹⁹.

Asimismo, la Corte también ha sostenido que, en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades²⁰.

3.2.2. *Derechos de las personas con discapacidad*

Desde los inicios del sistema interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, se han reivindicado los derechos de las personas con discapacidad²¹.

En décadas posteriores, el protocolo adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”²²),

17 Cfr. opinión consultiva OC-17/02, párr. 65, y el caso “Forneron e hija c/Argentina”, párr. 48.

18 Cfr. opinión consultiva OC-17/02, párr. 60, y el caso “Atala Riffo y niñas c/Chile. Fondo, reparaciones y costas” Sent. del 24 de febrero de 2012. Serie C, Núm. 239, párr. 108.

19 Cfr. opinión consultiva OC-17/02, párr. 61, y el caso “Forneron e hija c/Argentina”, párr. 45.

20 Cfr. asunto “L. M. medidas provisionales respecto de Paraguay”, resolución de la CIDH del 1 de julio de 2011, consid. 16, y el caso “Forneron e hija c/Argentina”, párr. 51.

21 El artículo XVI de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre establece que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

22 El artículo 18 (“Protección de los minusválidos”) del protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, establece que “toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y, en especial, a: i) ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso; ii) proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de estos; iii) incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo, y iv) estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena”.

en su artículo 18, señala que “[t]oda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”.

Posteriormente, en 1999 se adoptó la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad²³, la cual indica en su preámbulo que los Estados parte reafirman “que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”. Asimismo, dicha Convención consagró un catálogo de obligaciones que los Estados deben cumplir con el objetivo de alcanzar “la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”²⁴. Esta Convención fue ratificada por Argentina el 10 de enero de 2001. Recientemente, se aprobó en la Asamblea General de la OEA la “Declaración del decenio de las Américas por los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad (2006–2016)”.

Por su parte, el 3 de mayo de 2008 entró en vigor, en el sistema universal, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual establece los siguientes principios rectores en la materia²⁵: i) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones propias y la independencia de las personas; ii) la no discriminación; iii) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; iv) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; v) la igualdad de oportunidades; vi) la accesibilidad; vii) la igualdad entre el hombre y la mujer, y viii) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Dicha Convención fue ratificada por Argentina el 2 de septiembre de 2008.

En estas cartas internacionales se ha definido el término “discapacidad” como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”²⁶.

Asimismo, que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”²⁷. Al respecto, la Corte observa que en las mencionadas convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial,

23 Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, AG/RES. 1608 (XXIX–O/99).

24 Artículo II de la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

25 Cfr. artículo 3 de la CDPD.

26 Artículo I de la CIADDIS.

27 Artículo 1 de la CDPD.

sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras²⁸, barreras físicas o arquitectónicas²⁹, comunicativas³⁰, actitudinales³¹ o socioeconómicas³².

En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre³³, como la discapacidad³⁴. Asimismo, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social³⁵, educa-

28 Cfr. comité de los Derechos del Niño, observación general Núm. 9, Los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párr. 5 (“El comité insiste en que los obstáculos no son la discapacidad en sí misma, sino más bien una combinación de obstáculos sociales, culturales, de actitud y físicos que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas diarias”).

29 Cfr. comité de los Derechos del Niño, observación general Núm. 9, párr. 39 (“La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación”).

30 Cfr. comité de los Derechos del Niño, observación general Núm. 9, párr. 37 (“El acceso a la información y a los medios de comunicación, en particular las tecnologías y los sistemas de la información y de las comunicaciones, permite a los niños con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”).

31 Cfr. Asamblea General de la ONU, normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, GA/RES/48/96, 4 de marzo de 1994, cuadragésimo octavo período de sesiones, párr. 3 (“En lo que respecta a la discapacidad, también hay muchas circunstancias concretas que han influido en las condiciones de vida de las personas que la padecen: la ignorancia, el abandono, la superstición y el miedo son factores sociales que a lo largo de toda la historia han aislado a las personas con discapacidad y han retrasado su desarrollo”).

32 Cfr. caso “Ximenes Lopes c/Brasil. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. de 4 de julio de 2006, serie C Núm. 149, párr. 104. Cfr. también artículo III.2 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general Núm. 5, Personas con discapacidad, UN Doc. E/C.12/1994/13 (1994), 12 de septiembre de 1994, párr. 9.

33 Cfr. caso “Masacre de Mapiripán c/Colombia. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 15 de septiembre de 2005. Serie C Núm. 134, párr. 111 y 113, y el caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku c/Ecuador. Fondo y reparaciones”, Sent. del 27 de junio de 2012. Serie C Núm. 245, párr. 244.

34 Cfr. el caso “Ximenes López c/Brasil”, párr. 103.

35 A manera de ejemplo, se resalta que “con arreglo a los principios generales del derecho internacional en materia de derechos humanos, [...] las personas con discapacidad tienen derecho a casarse y a fundar su propia familia. A menudo se ignoran o se niegan esos derechos, especial-

tivo³⁶, laboral³⁷ o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad³⁸. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación³⁹.

Luego, cuando se trata de niños o niñas con discapacidad, la Corte Interamericana habla de “obligaciones reforzadas” en cabeza del Estado⁴⁰.

mente en el caso de las personas con discapacidad mental”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general Núm. 5, párr. 30. En similar sentido, “[l]as personas con discapacidad no deben ser privadas de la oportunidad de experimentar su sexualidad, tener relaciones sexuales o tener hijos. Teniendo en cuenta que las personas con discapacidad pueden tropezar con dificultades para casarse y para fundar una familia, los Estados deben promover el establecimiento de servicios de orientación apropiados”. Artículo 9.2. de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

- 36 Al respecto, es importante tener en cuenta que “[l]os niños con discapacidad tienen el mismo derecho a la educación que todos los demás niños y disfrutarán de ese derecho sin discriminación alguna y sobre la base de la igualdad de oportunidades, según se estipula en la Convención”. En este sentido, “[l]a educación inclusiva debe ser el objetivo de la educación de los niños con discapacidad. La forma y los procedimientos de inclusión se verán determinados por las necesidades educacionales individuales del niño, ya que la educación de algunos niños con discapacidad requiere un tipo de apoyo del que no se dispone fácilmente en el sistema docente general”. Comité de los Derechos del Niño, observación general Núm. 9, párr. 62 y 66. Asimismo, “el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad [implica que sean realizados] en entornos integrados”. Artículo 6 de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades.
- 37 Al respecto, “[l]os Estados deben apoyar activamente la integración de personas con discapacidad en el mercado laboral ordinario”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general Núm. 5, párr. 20. Igualmente, “[t]anto en las zonas rurales como en las urbanas debe haber igualdad de oportunidades para obtener un empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo”. Artículo 7 de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Véase también el convenio 159 (1983) sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (OIT), la recomendación R99 (1955) sobre la adaptación y readaptación profesionales de los inválidos, y la recomendación R168 (1983) sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.
- 38 Cfr. el caso “Ximenes López C/Brasil”, párr. 105. Véase también el artículo I.2.a de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, que establece que El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. En similar sentido, el artículo 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de [...] los impedimentos físicos, [...] o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
- 39 Cfr. el artículo 13 de la CDPD, el cual precisa diversos elementos sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.
- 40 Cfr. artículo 7 de la CDPD.

Por su parte, en la observación general 9, el Comité sobre los Derechos del Niño indicó que “el principio rector para la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad [es] el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”⁴¹. La CDPD contiene un artículo específico sobre los alcances del derecho al acceso a la justicia y las obligaciones que los Estados deben asumir frente a personas con discapacidad.

En particular, se indica que⁴²: i) los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigo, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares, y ii) los Estados parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

3.3. El plazo razonable

La Comisión alegó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con su artículo 1.1., en perjuicio de S. y Danilo Furlán, por la “demora injustificada en el proceso por daños y perjuicios”.

Por su parte, los representantes alegaron que el Estado violó “los artículos 8.1 y 25, a la luz de los artículos 1.1, 2 y 19 [de la Convención Americana] y los artículos correspondientes a la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 2, 3, 12 y cctes. [...]), por no haber tomado las medidas necesarias para brindar a S. F. y a su familia un recurso rápido, oportuno y efectivo”, vulnerando “las garantías del debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva”.

Agregaron que esta situación se vio agravada por el incumplimiento del “deber de suministrar a S. F. las medidas especiales de protección que su condición de niño con discapacidad requería”. Por otro lado, el Estado solicitó a la Corte que declare que “no ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana” en la medida en que “las demoras que [...] se habrían producido en el marco del proceso civil [por daños y perjuicios], no resultan imputables al Estado argentino”.

Concretamente, la Comisión sostuvo que “el proceso por daños y perjuicios [...] duró diez años hasta [la] sentencia definitiva y después dos años más hasta la acreditación de los bonos” y los representantes de los Furlán alegaron que “para la estimación de la razonabilidad del plazo para la obtención de una respuesta judicial efectiva, corresponde sumar, cuanto menos, el lapso que llevó la puesta de disponibilidad de los bonos a favor de S. F.”, ya que existió una “demora en el trámite administrativo de ejecución tendiente a la titulación de los bonos”.

Señalaron que “transcurrió más de un año y nueve meses” entre la solicitud de cobro de los bonos y su recepción definitiva, y argumentaron que durante este

41 Comité de los Derechos del Niño, observación general Núm. 9, párr. 11.

42 Cfr. artículo 13 de la CDPD.

tiempo “se dio cumplimiento a un burocrático trámite administrativo, plagado de demoras injustificadas y caracterizado por la exclusiva participación de los entes estatales de la administración”.

Esto es, se propuso para el cómputo del “plazo razonable” no solo el que corresponde al juicio de conocimiento en sí mismo, sino también la fase de ejecución, la que permitiera la obtención del bien de vida que pudiera llevar algún tipo de satisfacción concreta a S. F.

3.3.1. *La composición del plazo (fases del proceso) a los fines de su ponderación*

Revisando las actuaciones y resumiendo los datos temporales que de allí surgen, el Tribunal constató que el 18 de diciembre de 1990 el señor Danilo Furlán interpuso una demanda en el fuero civil contra el Estado argentino y que dicho proceso culminó mediante sentencia de primera instancia, emitida el 7 de septiembre de 2000 y confirmada en segunda instancia el 23 de noviembre de 2000 por la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

Adicionalmente, la Corte observó que, a partir de la obtención de la sentencia firme, la presunta víctima debió iniciar un trámite administrativo con el fin de materializar la indemnización ordenada judicialmente. Para ello, el 7 de junio de 2001 el apoderado de S. F. inició en la Contaduría General del Ejército Argentino el trámite tendiente a la obtención de la indemnización, el cual culminó el 12 de marzo de 2003 con el pago de los bonos al beneficiario.

En este sentido, el Tribunal notó que el proceso civil por daños y perjuicios tardó 9 años, 11 meses y 5 días hasta la sentencia definitiva, y que fue seguido por la etapa de ejecución de la sentencia con el fin de obtener la indemnización ordenada en la providencia judicial. Esta última etapa duró 1 año, 9 meses y 5 días hasta el pago efectivo de la obligación.

Respecto de la etapa de cumplimiento de las providencias judiciales, el Tribunal ha reconocido que la falta de ejecución de las sentencias tiene “vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos”⁴³, por lo que ha realizado su análisis a la luz del artículo 25 de la Convención Americana⁴⁴. Sin embargo, la Corte considera que el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso⁴⁵.

En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas oportunidades que “los procedimientos de ejecución deben ser considerados

43 Cfr. el caso “Mejía Idrovo c/Ecuador”, párr. 84.

44 Cfr. *inter alia*, el caso “Cinco Pensionistas c/Perú”, párr. 138, y el caso “Acevedo Buendía y otros (‘Cesantes y Jubilados de la Contraloría’) c/Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 1 de julio de 2009. Serie C Núm. 198, párr. 77.

45 Cfr. el caso “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) c/Brasil”, párr. 220.

como una segunda etapa de los procedimientos⁴⁶. En ese orden de ideas, en el caso “Silva e Pontes c/Portugal”, dicho Tribunal estableció que las garantías establecidas en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos aplican tanto para la primera etapa de los procedimientos como para la segunda⁴⁷. Asimismo, en el caso “Robins c/Reino Unido”, ese Tribunal concluyó que todas las etapas de los procedimientos para determinar derechos y obligaciones civiles, “sin excluir etapas subsiguientes a la sentencia de fondo”, deben resolverse en un plazo razonable⁴⁸.

Como se señalara, el objetivo primordial para el cual la presunta víctima interpuso la demanda en el fuero civil era obtener la indemnización por daños y perjuicios. Este era el objeto mediato de su pretensión, el *bien de la vida* buscado. Por lo tanto, para los efectos de un análisis del plazo razonable, no puede considerarse culminado dicho proceso hasta tanto ese fin no se materializara⁴⁹.

En ese orden de ideas, la Corte considera que el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el

46 Cfr. TEDH, caso “Di Pede c/Italia” (Núm. 15797/89), Sent. del 26 de septiembre de 1996, párr. 24; el caso “Silva Pontes c/Portugal (Núm. 14940/89), Sent. del 23 de marzo de 1994, párr. 33; el caso “Zappia c/Italia (Núm. 24295/94), Sent. del 26 de septiembre de 1996, párr. 20. El Tribunal Europeo analizó el plazo razonable de un proceso originado en el incumplimiento de un contrato de compraventa de un departamento en construcción. Dicho proceso culminó mediante sentencia en firme y fue seguido por el procedimiento de ejecución dicha providencia judicial; caso “Cocchiarella c/Italia” (Núm. 64886/01), GC, Sent. del 29 de marzo de 2006, párr. 88. El Tribunal Europeo se pronunció sobre diez casos, cuyos demandantes eran ciudadanos italianos que solicitaron la reparación en los tribunales italianos en el marco del “Pinto Act” (L. 89 del 24 de marzo de 2001) por las pérdidas sufridas como resultado de demoras excesivas en los procedimientos de los que habían sido partes en los tribunales nacionales.

47 Cfr. TEDH, caso “Silva Pontes c/Portugal”, párr. 36. El Tribunal Europeo analizó el plazo razonable de un proceso por daños y perjuicios originado en un accidente de tránsito. En esta oportunidad, dicho proceso culminó mediante sentencia que ordenó el pago de una indemnización a los demandantes y, posteriormente, fue seguido de un proceso de ejecución con el fin de lograr el cobro efectivo de la obligación (“*There can be no doubt that Article 6 [...] applies to the first stage of the proceedings and, having regard to its reasoning in relation to the preliminary objection, the Court is of the view that the same must be true of the second stage*”).

48 Cfr. TEDH caso “Robins c/Reino Unido” (Núm. 22410/93), Sent. del 23 de septiembre de 1997, párr. 28 y 29. El Tribunal Europeo analizó el plazo razonable de un proceso originado en una controversia entre vecinos, el cual, a pesar de haber culminado mediante sentencia en firme, requería de una etapa subsiguiente para la fijación de los costos del proceso. (“*The Court recalls that Article 6 § 1 of the Convention requires that all stages of legal proceedings for the determination of [...] civil rights and obligations, not excluding stages subsequent to judgment on the merits, be resolved within a reasonable time. [...] the costs proceedings, even though separately decided, must be seen as a continuation of the substantive litigation and accordingly as part of a determination of [...] civil rights and obligations*”).

49 Cfr. *mutatis mutandis*, TEDH caso “Di Pede c/Italia”, párr. 31. El Tribunal Europeo se pronunció sobre este punto en el marco del análisis del plazo razonable de un proceso judicial que culminó con la orden de un juez de demoler una obra por causar perjuicios a los vecinos. La ejecución de dicha orden judicial fue ejecutada parcialmente, por lo que el Tribunal consideró que el proceso no había finalizado (“*Lastly, the Government’s contention that the case has been discontinued cannot be accepted; it is hard to understand how the case could have been discontinued while part of the works had still not been carried out*”).

cobro de la indemnización, en el presente caso, constituye parte del proceso⁵⁰ y debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable.

De allí, entonces que el período que se habrá de analizar en el presente caso comienza el 18 de diciembre de 1990 y concluye el 12 de marzo de 2003, es decir, 12 años y tres meses después, aproximadamente.

3.3.2. Las pautas de evaluación de la razonabilidad del plazo

Sentado ello, la Corte pasó a analizar los cuatro elementos que su jurisprudencia había establecido para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales⁵¹, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁵².

3.3.2.1. Complejidad del asunto

Con respecto al primer elemento, a saber, la complejidad del asunto, la Comisión observó que el caso “no reviste alta complejidad, tratándose de un proceso civil por daños y perjuicios”.

Agregó que el proceso “tenía como objetivo determinar si una entidad estatal incurrió o no en responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a una sola persona”. Los representantes señalaron que “la acción de daños y perjuicios no revestía alta complejidad, ya que únicamente debía determinarse la existencia del daño, y establecer si dicho daño era imputable al Estado”. Además, “la prueba ofrecida y producida tampoco era compleja”, por cuanto “sólo se requería la realización de dos estudios médicos a S. [Furlán] y la recepción de declaraciones a los testigos de los hechos”.

La Corte ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos se encuentra la complejidad de la prueba⁵³, la pluralidad

50 Ver TEDH, caso “Immobiliare Saffi c/Italia” (Núm. 22774/93), GC, Sent. del 28 de julio de 1999, párr. 63. En este caso, el Tribunal Europeo se pronunció sobre el plazo razonable de un proceso judicial cuyo objetivo era la recuperación de la posesión de un inmueble arrendado. La empresa Immobiliare Saffi, dueña de un inmueble cuyo inquilino se había negado a abandonar a pesar de numerosos intentos, alegó que los agentes judiciales fueron incapaces de hacer cumplir la orden y solo recuperó la posesión cuando el ocupante falleció (“*In any event, the Court recalls that the right to a court would be illusory if a Contracting State’s domestic legal system allowed a final, binding judicial decision to remain inoperative to the detriment of one party. It would be inconceivable that Article 6 § 1 should describe in detail procedural guarantees afforded to litigants – proceedings that are fair, public and expeditious – without protecting the implementation of judicial decisions. [...] Execution of a judgment given by any court must therefore be regarded as an integral part of the ‘trial’ for the purposes of Article 6*”).

51 Cfr. el caso “Genie Lacayo c/Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 29 de enero de 1997. Serie C Núm. 30, párr. 77, y el caso “Díaz Peña c/Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 26 de junio de 2012. Serie C Núm. 244, párr. 49.

52 Cfr. el caso “Valle Jaramillo y otros c/Colombia. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 27 de noviembre de 2008. Serie C Núm. 192, párr. 155, y el caso “Díaz Peña c/Venezuela”, párr. 49.

53 Cfr., *inter alia*, el caso “Genie Lacayo c/Nicaragua”, párr. 78, y el caso “Anzualdo Castro c/Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas” Sent. del 22 de septiembre de 2009. Serie C Núm. 202, párr. 157.

de sujetos procesales⁵⁴ o la cantidad de víctimas⁵⁵, el tiempo transcurrido desde la violación⁵⁶, las características del recurso consagradas en la legislación interna⁵⁷ y el contexto en el que ocurrió la violación⁵⁸.

En primer lugar, respecto de las características o naturaleza del proceso bajo análisis, el Tribunal no encuentra evidencia en la legislación interna argentina que permita inferir que un proceso civil ordinario sea *per se* complejo. En particular, el juicio ordinario está consagrado en el artículo 319, CPCCN, el cual establece lo siguiente: “[t]odas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable”.

Es decir que el proceso bajo el cual se tramitó la causa de S. F. es el proceso regular en el ámbito civil, por lo que en principio no tiene ningún trámite o naturaleza especial.

En segundo lugar y respecto de la pluralidad de sujetos procesales o el número de víctimas, la Corte observa que, en el caso concreto y con el fin de cumplir el objetivo del proceso judicial, el juzgado debía determinar el daño generado a una sola persona, a saber, S. F.

En relación con la complejidad de la prueba que debía producirse en el marco del proceso civil, el Tribunal notó que, en términos generales, los procesos de responsabilidad extracontractual tienden a desarrollarse en forma más simple que otros procesos judiciales.

Por último, la Corte advierte que la demanda del proceso civil fue presentada aproximadamente un año y once meses después de ocurrido el accidente, por lo que no había transcurrido un lapso considerable entre el hecho y la interposición de la acción judicial.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los anteriores puntos reseñados, el Tribunal consideró que el caso no involucraba aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitieran inferir una complejidad cuya respuesta requiriese un lapso de casi 12 años.

54 Cfr., *inter alia*, el caso “Acosta Calderón c/Ecuador. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 24 de junio de 2005. Serie C Núm. 129, párr. 106, y el caso “López Álvarez c/Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 1 de febrero de 2006. Serie C Núm. 14, párr. 133.

55 Cfr., *inter alia*, el caso “Baldeón García c/Perú”, párr. 152, el caso “Vargas Areco c/Paraguay. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 155, párr. 103, y el caso “Kawas Fernández c/Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 3 de abril de 2009. Serie C Núm. 196, párr. 113.

56 Cfr., *inter alia*, el caso “Heliodoro Portugal c/Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 12 de agosto de 2008. Serie C Núm. 186, párr. 150, y el caso “Radilla Pacheco c/México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 23 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 209, párr. 245.

57 Cfr. el caso “Salvador Chiriboga c/Ecuador. Excepción preliminar y fondo”, Sent. del 6 de mayo de 2008. Serie C Núm. 179, párr. 83.

58 Cfr., *inter alia*, el caso “Masacre de Pueblo Bello c/Colombia”, párr. 184, el caso “Masacres de Ituango c/Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 1 de julio de 2006. Serie C Núm. 148, párr. 293, y el caso “Valle Jaramillo y otros c/Colombia”, párr. 156.

Por lo tanto, la dilación en el desarrollo y ejecución del proceso civil por daños y perjuicios, en el presente caso, no puede ser justificado en razón de la complejidad del asunto.

3.3.2.2. Actividad procesal del interesado

La Comisión –analizando los pormenores y avatares de la causa ya mencionados arriba– afirmó que no encontraba “una base para atribuir la inactividad a la parte actora”. Los representantes señalaron que “la actora en todo momento impulsó el proceso” y que “no se observa ninguna evidencia que permita inferir falta de diligencia en su accionar”.

Por su parte, el Estado argentino sostuvo que el análisis detallado del proceso demuestra que “la extensión del plazo [...] es consecuencia directa de la falta de debida diligencia de los abogados particulares que patrocinaron a Furlán”. Para fundamentar esta aseveración señalan varios momentos de la causa en las que el trámite se habría encontrado detenido por falta de debido impulso de la actora.

La Corte observa que el debate sobre la actuación de la parte interesada se centra principalmente en dos aspectos: i) el tiempo transcurrido para la determinación de la parte demandada, y ii) el impulso procesal efectuado por la presunta víctima en otras etapas del proceso. En consecuencia, el Tribunal examinará dichas situaciones de manera separada.

En relación con la primera controversia, la Corte observa las siguientes actuaciones procesales: i) la demanda interpuesta el 18 de diciembre de 1990 por Danilo Furlán fue promovida “en contra del Estado Nacional”; ii) en la integración de la demanda realizada el 16 de abril de 1991 se señaló que la demanda interpuesta anteriormente era “en contra del Estado Nacional” y que en el lugar donde ocurrió el accidente “se encontraba ubicado el Grupo de Artillería y de Defensa Antiaérea 101”. Asimismo, se indicó que “el Estado Nacional [era] responsable en razón de ser el propietario de la finca y los elementos ubicados en ella, pertenecientes al Ejército Nacional”, y iii) el 14 de noviembre de 1991 el juez requirió al demandante que informara contra quién dirigía la acción, y el 13 de marzo de 1992 el demandante respondió indicando que “dirig[ía] la acción contra el Ministerio de Defensa Nacional” y, “sin perjuicio de ello y como medida previa” solicitó que se librara un oficio al Registro de la Propiedad para determinar la titularidad del predio en donde ocurrió el accidente a la fecha en que ocurrió.

Además, la Corte constata que, a partir del 18 de marzo de 1992, fecha en la cual se ordenó por primera vez librar oficio al Registro de la Propiedad, se sucedieron una serie de trámites para determinar la titularidad del predio. A lo largo de estos procedimientos, la Dirección de Catastro informó que no era posible aportar la información solicitada respecto de la parcela 1 y, respecto de la parcela 2, informó que el bien pertenecía al “Superior Gobierno de la Nación”.

Todos estos trámites para determinar la titularidad del predio concluyeron el 22 de febrero de 1996, fecha en la cual el demandante solicitó al juez correr traslado de la demanda y señaló que, debido al “resultado negativo de los oficios” y “teniendo en cuenta que la acción se dirig[ía] contra el ocupante del predio y titular de los elementos que dieron causa al accidente” de S. F., desistía de su libramiento y, en

consecuencia, “existiendo pruebas fehacientes que dichos elementos pertenecían al Ejército, dirig[ía] la acción contra el Ministerio de Defensa y/o quien result[ara] responsable”.

Teniendo en claro dichas actuaciones procesales, el Tribunal observa que la información contenida en la demanda inicial y en la integración de la demanda respecto de la determinación del demandado en el proceso resultaba suficiente para individualizar al Estado Nacional como parte demandada en los términos del artículo 330, CPCCN.

Asimismo, la Corte constata que, en la integración de la demanda, la presunta víctima solicitó como “medida previa” y “sin perjuicio” dirigir la acción contra el Ministerio de Defensa, que se librara oficio al Registro de Propiedad para determinar la titularidad del predio. A raíz de dicha solicitud, el juez pidió aclaración, por lo que el 13 de marzo de 1992 el demandante aclaró que dirigía la demanda contra el Ministerio de Defensa. Dicha información fue reiterada en varias oportunidades, mientras el juez oficiaba a distintas entidades estatales, como la Oficina de Catastro. La parte solicitó desistir de la prueba informativa el 22 de febrero de 1996. Incluso, dicha información fue confirmada oficialmente, al menos respecto de la parcela 1, pues se determinó que esta última pertenecía al “Superior Gobierno de la Nación”. Teniendo en cuenta lo anterior, a consideración de esta Corte, la información brindada por el demandante fue coherente con la brindada en etapas procesales anteriores y otorgó elementos al juez para dar por identificada a la parte demandada y correr traslado de la demanda, en los términos del artículo 338, CPCCN.

Al respecto, la Corte no encuentra que exista evidencia suficiente que permita concluir que la parte interesada haya propiciado una confusión tal que no permitiera identificar al propietario del bien inmueble y que, por lo tanto, justificara la dilación del proceso durante 3 años, 11 meses y 24 días, antes de correr traslado de la demanda.

Ahora bien, pasando al análisis del segundo punto –el impulso procesal efectuado por la presunta víctima en las distintas etapas del proceso–, la Corte Interamericana sienta una premisa básica: el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos⁵⁹.

La Corte considera que del análisis de la prueba allegada por las partes se desprende que la actuación procesal del señor Danilo Furlán, actuando en representación de su hijo y, posteriormente de S. F., tendió en diversas etapas procesales a impulsar el proceso. Por otra parte, la Corte observa que el principal alegato del Estado consiste en que la dilación del proceso es atribuible a los apoderados de la presunta víctima, pues pudieron haber actuado de forma más expedita en algunos momentos procesales, tales como los momentos en los que fueron necesarios: i) dos meses para integrar la demanda y un mes para presentar un escrito solicitando continuar las actuaciones; ii) cuatro meses para manifestar que dirigía la acción contra

59 Cfr. el caso “Salvador Chiriboga c/Ecuador”, párr. 83, y el caso “Acevedo Buendía y otros (‘Cesantes y Jubilados de la Contraloría’) c/Perú”, párr. 76.

el Ministerio de Defensa Nacional; iii) tres meses para confeccionar el oficio para el Registro de Propiedad y cinco meses en la elaboración del oficio a la Dirección de Catastro; iv) cuatro meses para confeccionar un nuevo oficio al Registro de Propiedad; v) tres meses para efectuar el traslado de la demanda, y vi) un mes y 25 días para solicitar la designación de peritos. La suma de todos estos tiempos corresponde a 22 meses y 25 días, es decir un año, 10 meses y 25 días.

Al respecto, el Tribunal considera que el Estado no ha argumentado de qué manera la conducta del demandante, respecto de cada tipo de actuación, contravino o excedió el límite legal establecido sobre plazos procesales. Por el contrario, el Estado se limitó a enumerar los tiempos anteriormente reseñados, sin brindar una explicación respecto de por qué se estarían excediendo los plazos que la legislación argentina otorga para que las partes realicen este tipo de actuaciones, como, por ejemplo, para elaborar un oficio o para efectuar traslado a las partes.

Al respecto, de la normatividad establecida en el CPCCN, la Corte constata que si se cumplieran todos los términos o plazos establecidos para el proceso civil ordinario, este debería durar aproximadamente nueve meses.

En este orden de ideas, el perito Moreno manifestó que⁶⁰ los procesos de daños y perjuicios duran aproximadamente un promedio de 4 años. Deberían ser más rápidos, no solamente por las normas procesales que fijan los plazos de prueba, los plazos que tiene que dictar el juez en la sentencia, sino porque muchas veces estos plazos quedan dentro de un marco dispositivo de jueces espectadores, la verdad es que un proceso debería durar no más de dos años. En este sentido, el Estado tampoco ha argumentado en qué medida y cuáles eran las posibilidades reales de que el proceso se hubiera resuelto en un plazo razonable si la parte demandante hubiera actuado de otra manera⁶¹, más aún teniendo en cuenta que el proceso total tardó más de doce años en ser resuelto, cuando según el perito Moreno no debió durar más que entre dos y cuatro años, y el tiempo dilatorio que presuntamente es atribuible a la parte actora es de aproximadamente un año y once meses.

De manera que el Estado no ha justificado en qué forma la actuación de la parte interesada terminó dilatando los otros 10 años que duró el proceso.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal no encuentra hechos que permitan inferir que la actuación del demandante en el proceso haya sido dilatoria o pueda haber contribuido sustancialmente a que un proceso de esta naturaleza demorara este tiempo en resolverse, por lo que no puede atribuirse la dilación del proceso a la presunta falta de iniciativa a la parte actora.

60 Declaración del perito Gustavo Daniel Moreno en la audiencia pública celebrada el 27 de febrero de 2012.

61 Cfr. *mutatis mutandis*, TEDH “Muti c/Italia” (Núm. 14146/88), Sent. del 23 de marzo de 1994, párr. 16. En este caso, el Tribunal Europeo analizó el plazo razonable de un proceso iniciado por el demandante con el fin de reclamar una pensión por invalidez (“[T]he Government [has] not shown that the possibility afforded to Mr Muti of speeding up the proceedings was a real one. Despite the information provided by the government, there is no proof that such a step would have had any prospects of success [...]. In these circumstances, it would not appear that the applicant’s alleged passivity contributed to slowing down the proceedings”).

3.3.2.3. Conducta de las autoridades

La Comisión alegó que “la conducta desplegada por las autoridades en el marco del proceso interno [...] no fue diligente”, y que el Estado “no sólo faltó a su deber de impulsar el proceso”, sino que “incurrió en actuaciones dilatorias” en su actuar como parte demandada.

Agregó que el Estado tampoco tomó en cuenta que en el proceso “estaba involucrado un niño con discapacidad, ni posteriormente, un adulto con discapacidad”. Finalmente, la Comisión argumentó que en este caso no se trata de “un pleito entre particulares” y que “los procesos en los cuales una de las partes es el Estado pueden tener características particulares”.

Por su parte, los representantes alegaron que la conducta desplegada por el juez de la causa “causó la excesiva dilación del proceso” e incumplió “las obligaciones que las condiciones de vulnerabilidad de S. F. exigían”. Agregaron que el Estado Mayor General del Ejército “adoptó una conducta dilatoria al interponer una excepción de prescripción claramente improcedente” y “omitió canalizar de forma adecuada la solicitud que hubiera permitido acceder a una conciliación”. Adicionalmente, argumentaron presuntas negligencias de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, la Dirección General de Catastro Territorial y la Secretaría de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Estado alegó que por la tramitación del caso “en el ámbito del fuero Civil y Comercial Federal” fundado en el “principio dispositivo”, no puede sostenerse que el juez a cargo del proceso “hubiera tenido la obligación de impulsar una causa en su contra que ningún objeto reconoce respecto de su actividad como persona jurídica de carácter público”.

La Corte observa que los alegatos de las partes con respecto a este elemento se concentran en: i) la actuación de las autoridades judiciales del proceso, y ii) la actuación de las autoridades del Estado como parte demandada u otras autoridades estatales involucradas.

En cuanto al primer punto –actuación de las autoridades judiciales del proceso– los artículos 34 y 36, CPCCN establecen las facultades ordenatorias e instructorias del juez. En conformidad con dicha legislación, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa responda al principio de economía procesal y evitando la paralización del proceso. Específicamente, el artículo 34, inciso 2, CPCCN establece que es deber de los jueces “[d]ecidir las causas, en lo posible de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla”⁶². Con respecto a este último punto, el artículo 36 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que “serán de preferente despacho” las “indemnizaciones por incapacidad física”⁶³.

62 Artículo 34, inciso 2, CPCCN, ley 17454/1967, texto ordenado por decreto 1042/1981 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, t. VII, folio 3154).

63 El artículo 36 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que “Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho los recursos de hábeas corpus y de hecho, las causas sobre derecho de reunión; servicio militar; las

Por otra parte, este Tribunal constata la existencia de normas que fijan términos procesales para el traslado de la demanda, el plazo de producción de la prueba, la prueba de peritos y el plazo para apelar. De manera que este tipo de proceso tiene distintos plazos procesales, entre los cuales puede resaltarse el consagrado en el artículo 34.3.c., CPCCN, según el cual los jueces deberán dictar: "[l]as sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado".

En primer lugar, respecto del tiempo transcurrido entre la integración de la demanda y su traslado, la Corte reitera lo señalado anteriormente en relación con la imposibilidad de atribución de dicha dilación a la parte actora. Sobre este punto, la Corte observa que, según lo estipulado en el artículo 338, CPCCN, el juez debía efectuar el traslado de la demanda presentada en forma prescrita y, en todo caso, de considerar que el demandante no estaba correctamente individualizado, el juez debía intentar evitar la paralización del proceso durante 3 años, 11 meses y 24 días mediante el uso sus facultades ordenatorias e instructorias. La Corte considera que del expediente se desprende una actitud pasiva del juez en esta etapa procesal.

En segundo lugar, la Corte observa que, según el artículo 367, CPCCN, el "plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta días". En el presente caso el período probatorio duró desde el 24 de octubre de 1997 hasta el 2 de marzo de 2000, es decir, 2 años, 4 meses y 8 días.

Adicionalmente, el artículo 460, CPCCN establece que el juez designará a los peritos y "señalará el plazo dentro del cual [éstos] deberá[n] cumplir su cometido [y, s]i la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días". En el presente caso, el juez designó a dos peritos el 17 de febrero de 1998, concediéndoles un plazo de 20 días para presentar sus peritajes. Estos asumieron el cargo el 2 de marzo de 1998. No obstante el plazo fijado, los peritos médicos presentaron sus informes el 5 de marzo de 1999 y el 15 de noviembre de 1999, respectivamente, es decir, más de un año después de expirada la fecha límite.

En tercer lugar, la Corte encuentra que, en conformidad con lo establecido en el artículo 482, CPCCN, una vez producida la prueba, "el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados [...debió] ordenar [...] que [la misma] se agreg[ara] al expediente". Sin embargo, fue la parte actora la que tuvo que solicitar que se certificara la prueba y se clausurara el período probatorio, para continuar a la etapa siguiente del proceso.

En cuarto lugar, el Tribunal observa que el artículo 244, CPCCN prevé que "[n]o habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días",

de naturaleza penal, los juicios de alimentos, indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones; las cuestiones de competencia y medidas precautorias, las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes. Excepcionalmente se podrá dispensar la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediara atendible razón de urgencia". Cfr. Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada 17/12/1952, artículo 36. Ver asimismo la declaración ante fedatario público rendida por el perito Gullco (expediente de fondo, t. II, folio 824).

que “[t]oda regulación de honorarios será apelable” y que “[e]l recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación”⁶⁴.

En el presente caso, el 18 de noviembre de 1996 el Estado interpuso recurso de apelación contra la providencia judicial que rechazaba la excepción preliminar de prescripción y fijaba honorarios. Surtidos diversos trámites tendientes a que el Estado fundamentara adecuadamente dicho recurso, el 24 de marzo de 1997 indicó que apelaba los honorarios por ser demasiados altos. La Corte nota que, no obstante haberse excedido por aproximadamente 4 meses el tiempo legalmente estipulado para el efecto, el 26 de marzo de 1997 el juez concedió el recurso de apelación.

En suma, de los argumentos presentados por el Estado no se desprenden razones concretas que justifiquen por qué un proceso civil que no debía durar más de dos años terminó durando más de doce.

Como se mencionó anteriormente, la actividad de la parte interesada no es la causante directa de dicha dilación, por lo que no ha sido desvirtuada la falta de diligencia que las autoridades judiciales a cargo del proceso judicial desplegaron en relación con los términos o plazos establecidos por el proceso civil.

A la luz de lo anterior, el Tribunal concluye que la autoridad judicial no procuró en forma diligente que los plazos procesales se respetaran, no cumplió su deber de “tom[ar] medidas tendientes a evitar la paralización del proceso” y, no obstante tratarse de un asunto relacionado con una indemnización por incapacidad física de un menor de edad, no hizo uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, no le confirió “preferente despacho” y, en general, no tuvo la diligencia especial requerida para resolver este asunto objeto de su conocimiento.

En lo que hace al segundo punto –actuación de otras autoridades del Estado como parte demandada u otras autoridades estatales involucradas–, el Tribunal destaca que en el presente caso la parte demandada era el Estado, más específicamente el Estado Mayor General del Ejército, por lo que considera necesario también analizar las actuaciones de las autoridades estatales que fungieron como contraparte con el fin de establecer si una parte de las dilaciones del presente caso podría ser atribuible a estas. De manera concreta la Corte observa las siguientes actuaciones procesales realizadas por la parte demandada: i) el 27 de febrero de 1996 se corrió traslado de la demanda y el EMGE la contestó el 3 de septiembre de 1996, es decir, más de 4 meses después de vencido el término legal, y ii) el EMGE no concurrió a la audiencia de conciliación que convocó el juez en el proceso, aduciendo que la institución no contaba con facultades para conciliar.

Por otro lado, la Corte nota que otras instituciones estatales estuvieron involucradas en el proceso. Entre ellas, puede resaltarse la actuación del Registro de la Propiedad y la Dirección de Catastro. Dichos organismos estatales realizaron diversos trámites con el fin de determinar la titularidad del predio donde acaeció el accidente. A la luz de estos hechos, la Corte considera que estos trámites no fueron eficientes pues, además de durar más de tres años, solamente se pudo identificar

64 Artículo 224, CPCCN, ley 17454/1967, texto ordenado por decreto 1042/1981 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, t. VII, folio 3154).

al titular de la parcela 2 y, finalmente, la parte actora tuvo que desistir de dichos oficios “[a]tent[ó] al resultado negativo de los mismos”.

Como se ha expuesto anteriormente, este lapso contribuyó sustancialmente a la dilación del proceso y el juez tampoco tomó medidas en su calidad de director del proceso para evitar la prolongación de estas actuaciones.

Asimismo, la Corte observa que el perito médico solicitó la práctica de una resonancia magnética el 18 de mayo de 1998 y que, después de una serie de trámites, la cita para efectuar dicho examen recién fue obtenida para el 11 de enero de 2000, es decir, más de 1 año y 7 meses después. Este Tribunal considera que el tiempo transcurrido para la realización del examen médico no es razonable y refleja una falta de diligencia de las autoridades involucradas. Lo anterior se agrava tratándose de la salud de un menor de edad en condición de discapacidad, para quien era necesaria una mayor celeridad, no solo en el proceso judicial en curso, sino también en la obtención de la prueba que se estaba recabando y que, además, fue solicitada a otra entidad estatal.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte advierte que las actuaciones del Estado como parte demandada involucraron importantes niveles de pasividad, inactividad y falta de debida diligencia, aspectos muy problemáticos en un caso de esta naturaleza, y que generaron la dilación de la resolución del proceso judicial⁶⁵.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, este Tribunal considera que el Estado no ha demostrado que la demora prolongada por más de 12 años no sea atribuible a la conducta de sus autoridades⁶⁶, más aún, si se tiene en cuenta que no solo fueron las autoridades judiciales quienes tuvieron una participación directa en dicho proceso, sino que varias de las dilaciones son atribuibles a agentes estatales que participaron como parte demandada o que debieron brindar información o actuar de manera expedita con el fin de garantizar la celeridad del proceso.

3.3.2.4. Afectación jurídica de la parte interesada e impacto sobre la integridad personal

La Comisión alegó que “el proceso tenía como objetivo la determinación de la responsabilidad estatal en el caso de S. [...] el cual resultaría en una reparación monetaria que sería clave a los efectos de proporcionar[le] un adecuado y oportuno tratamiento de rehabilitación y asistencia psicológica y psiquiátrica”. Asimismo, argumentó que “S. padeció una discapacidad severa como resultado del accidente, cuyas consecuencias requerían un tratamiento oportuno y multidisciplinario, para lo cual [...], dada su precaria situación económica, necesitaba contar con la indemnización”.

65 En similar sentido, en un caso en el que las autoridades judiciales internas se demoraron más de dos años en recabar la prueba médica que necesitaba el demandante para probar las lesiones ocasionadas por un accidente de tráfico, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que solo circunstancias excepcionales podrían justificar este tipo de demora; TEDH, caso “Martins Moreira c/Portugal (Núm. 11371/85), Sent. del 26 de octubre de 1988, párr. 58 (“*The Court finds it surprising that it took two years to carry out three medical examinations, the longest of which required only fifteen days. Only very exceptional circumstances could justify such a delay*”).

66 Cfr. el caso “González Medina y familiares c/República Dominicana”, párr. 260.

Agregó que “los efectos que la demora injustificada en el proceso tuv[er]on en la integridad personal de S.” configuraron “una violación separada de su derecho a la integridad personal”.

Los representantes sostuvieron que el “inicio y resultado de la acción [...] guardaba una relación ínsita con las exigencias para [la] rehabilitación” de S. F., pues “el paso del tiempo afectaba de manera directa [su] salud” y “mientras más se demoraba la percepción indemnizatoria, más se limitaban las posibilidades de acceder a tratamientos integrales y demás cuidados especiales que su situación requería”. Agregaron que la justicia no tuvo en cuenta la “situación de vulnerabilidad y [las] notorias necesidades de protección” de S. F., que “el afectado [no sólo] era un menor de edad, sino que sufría una discapacidad” y las condiciones de “pobreza y marginalidad” en las que vivía su familia. Señalaron que las “omisiones del Estado garante” tuvieron una especial injerencia en la recuperación de S. F. debido a que “careció de una atención médica integral adecuada y oportuna que le permitiera sobrellevar en las mejores condiciones posibles los problemas de salud que le produjo el accidente”.

El Estado no presentó alegatos específicos sobre la afectación generada a la parte interesada. Indicó que “a partir del accidente sufrido por S. en diciembre de 1988, el Estado le otorgó asistencia médica y psicológica en varias oportunidades”. Agregó que “el servicio de salud pública siempre estuvo disponible para S. F. [...]”. Sin embargo, su familia eligió procurar atención médica privada, en una decisión personal absolutamente respetable, pero para nada imputable al Estado argentino”.

La Corte reitera que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en él⁶⁷, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia⁶⁸. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve⁶⁹.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en reiteradas oportunidades, ha utilizado este criterio en el análisis de plazo razonable. En efecto, en el caso “H. c/Reino Unido”, dicho Tribunal hizo especial énfasis en la importancia de “lo que estaba en juego” para el accionante, y determinó que el resultado del procedimiento en cuestión tenía un carácter particular de irreversibilidad, por lo que en este tipo de casos las autoridades deben actuar con una diligencia excepcional⁷⁰. Asimismo, en el caso “X. c/Francia, el Tribunal manifestó que las autoridades judiciales debían actuar de manera excepcionalmente diligente en un procedimiento

67 Cfr. el caso “Valle Jaramillo y otros c/Colombia”, párr. 155.

68 Cfr. el caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek c/Paraguay. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 24 de agosto de 2010. Serie C Núm. 214, párr. 136.

69 Cfr. el caso “Valle Jaramillo y otros c/Colombia”, párr. 155, y el caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek c/Paraguay”, párr. 136.

70 Cfr. TEDH, caso “H. c/Reino Unido” (Núm. 9580/81), Sent. del 8 de julio de 1987, párr. 85 (“*In the present case, the Court considers it right to place special emphasis on the importance of what was at stake for the applicant in the proceedings in question. Not only were they decisive for her future relations with her own child, but they had a particular quality of irreversibility [...]. In cases of this kind the authorities are under a duty to exercise exceptional diligence*”).

en el que estaba involucrado una persona con SIDA, ya que lo que estaba en juego para el accionante era de crucial importancia, tomando en cuenta que sufría de una enfermedad incurable que reducía sus expectativas de vida⁷¹. De igual forma, en los casos “Codarcea c/Rumanía” y “Jablonska c/Polonia”, el Tribunal Europeo consideró que la avanzada edad de los accionantes requería de una especial diligencia de las autoridades en la resolución del proceso⁷².

Asimismo, la Corte recuerda que la Convención sobre discapacidad, anteriormente reseñada, contiene normas sobre la importancia del acceso a la justicia de las personas con discapacidad “en igualdad de condiciones con las demás” e “incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad”. En este sentido, el Tribunal considera que en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperioso tomar las medidas pertinentes, como, por ejemplo, la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución.

En el presente caso, la Corte considera que la prueba que consta en el expediente confirma la grave afectación a la salud física y psíquica de S. F. ocasionada a raíz del accidente y sus posteriores necesidades de atención médica y psicológica. Además, se encuentra probado que tanto S. F. como su familia no contaban con los medios económicos suficientes para poder brindarle los tratamientos médicos y psiquiátricos que fueron recomendados a lo largo de los años.

71 Cfr. TEDH, caso “X. c/Francia (Núm. 18020/91), Sent. del 31 de marzo de 1992, párr. 47 (“*the Court takes the view that what was at stake in the contested proceedings was of crucial importance for the applicant, having regard to the incurable disease from which he was suffering and his reduced life expectancy. [...] In short, exceptional diligence was called for in this instance, notwithstanding the number of cases which were pending, in particular as it was a controversy the facts of which the Government had been familiar with for some months and the seriousness of which must have been obvious to them*”). En similar sentido, TEDH, en el caso “A. y otros c/ Dinamarca” (Núm. 20826/92), Sent. del 8 de febrero de 1996, párr. 78 (“*The Court shares the Commission’s opinion that what was at stake in the proceedings was of crucial importance for Mr. A, Mr. Eg, Mr. C, Mr. D, Mr. E, Mr. F and the son of Mr. and Mrs. G in view of the incurable disease from which they were suffering and their reduced life expectancy, as was sadly illustrated by the fact that Mr. C, Mr. F and the son of Mr. and Mrs. G died of AIDS before the case was set down for trial. Accordingly, in so far as concerns the first eight applicants, the competent administrative and judicial authorities were under a positive obligation under Article 6 para. 1 [...] to act with the exceptional diligence required by the Court’s case-law in disputes of this nature*”).

72 Cfr. TEDH, caso “Jablonská c/Polonia” (Núm. 60225/00), Sent. del 9 de marzo de 2004, Sent. final del 9 de junio de 2004, párr. 43 (“*Having regard to all the relevant circumstances and, more particularly, to the fact that in view of the applicant’s old age – she was already 71 years old when the litigation started – the Polish courts should have displayed particular diligence in handling her case*”), y el caso “Codarcea c/Rumanía (Núm. 31675/04), Sent. del 2 de junio de 2009, Sent. Final del 2 de septiembre de 2009, párr. 89. Asimismo, “Styranowski c/Polonia (Núm. 28616/95), Sent. del 30 de octubre de 1998, párr. 57 (“*Therefore, in view of his age, the proceedings were of undeniable importance for him. Accordingly, what was at stake for the applicant called for an expeditious decision on his claim*”), y el caso “Krzak c/Polonia (Núm. 51515/99), Sent. del 6 de abril de 2004, Sent. final del 7 de julio de 2004, párr. 42.

En este sentido, la perito Rodríguez manifestó, basándose en los tratamientos ordenados por los médicos que lo evaluaron durante el proceso judicial, que, a pesar de que S. F. alcanzara la mayoría de edad durante la causa civil “si se hubiera implementado el tratamiento sugerido y una terapia neurocognitiva sustentable en el tiempo, [es] seguro que al presente su funcionamiento y calidad de vida serían mejores”⁷³. En ese sentido, la perito afirmó que S. F. “no tuvo los tratamientos necesarios con la frecuencia y continuidad requerida[, los cuales] hubiera[n] permitido que tal vez llegara a la adultez con mejores posibilidades de auto valimiento”. En cuanto a la inmediatez del tratamiento que debió haber recibido S. F., la perito señaló que “a esa edad la corteza prefrontal responsable de las funciones ejecutivas, está en etapa de crecimiento rápido. Por esto no sorprende la disfunción ejecutiva que tuvo y tiene”.

De manera que la perito concluyó que S. F. “tiene el antecedente de un severo traumatismo de cráneo, con fractura de temporal derecho, que debió ser manejado en [t]erapia [i]ntensiva”. Finalmente, la perito Rodríguez señaló que en este caso debió haberse aprovechado los años posteriores al [traumatismo craneoencefálico], cuando el chico estaba escolarizado, para trabajar los aspectos conductuales, sociales, cognitivos (que seguramente estaban comprometidos), y además estar cerca de la familia para orientarla y detectar las posibles disfunciones que ocurren con frecuencia. Todo esto requería un equipo interdisciplinario. Se indicó tratamiento psicopatológico pero esto no fue suficiente, si el hospital no podía proveer este abordaje, y en ese momento no había en el sistema público de salud una institución que pudiera hacerlo, tendría que haberse derivado a una institución privada”.

Por otra parte, la Corte observa que en el marco del proceso civil se informó sobre los dos intentos de suicidio cometidos por S. F.

Por ello, el Tribunal considera que esto constituía una información puesta en conocimiento del juez que evidenciaba los problemas en la rehabilitación temprana que había tenido S. F. y la necesidad de una asistencia médica especializada ante su delicada situación, la cual implicaba una mayor celeridad para la culminación del proceso.

Otra de las situaciones que mostraban que la situación de S. F. era apremiante, fue el incidente que desencadenó la orden de detención preventiva de S. F. el 21 de febrero de 1994, para realizar al día siguiente un examen psiquiátrico a fin de “determinar si se encontr[aba] en condiciones de prestar declaración indagatoria y si [era] peligroso para sí y/o terceros”. En dicha oportunidad, el Juzgado ordenó el internamiento de S. F. en un centro especializado para garantizar su seguridad y tratamiento psiquiátrico, tomando en cuenta los informes médicos elaborados por psiquiatras profesionales que constataron las graves afectaciones a la salud sufridas por él. Durante su estancia en el Hospital Evita, el Juzgado valoró de manera constante su estado de salud mental con base en el análisis de los informes médicos elaborados por personal del hospital y otras instituciones médicas estatales que tomaron en cuenta las graves perturbaciones mentales y la difícil situación familiar en que se encontraba S. F.

73 Declaración rendida ante fedatario público el 10 de febrero de 2012 por la médica Estela del Carmen Rodríguez (expediente de fondo, t. II, folio 763).

La Corte resalta que los hechos reseñados anteriormente fueron incorporados al expediente del juicio civil y eran hechos que probaban la grave situación que atravesaba S. F. Sin embargo, esos hechos no fueron tenidos en consideración por el juez a cargo del proceso con la finalidad de darle una mayor celeridad.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Corte considera relevante recordar que el presente proceso civil por daños y perjuicios involucraba un menor de edad, y posteriormente un adulto, en condición de discapacidad, lo cual implicaba una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos.

Concretamente, respecto de las autoridades judiciales que tuvieron a cargo dicho proceso civil, era imprescindible que estas tuvieran en cuenta las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la presunta víctima, pues, además de ser un menor de edad y posteriormente un adulto con discapacidad, contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada.

Al respecto, la Corte recuerda que “es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro”⁷⁴. Por tanto, si las autoridades judiciales hubieran tenido en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encontraba S. F. por las particularidades anteriormente descritas, hubiera sido evidente que el presente caso exigía por parte de las autoridades judiciales una mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del trámite judicial, el cual era obtener una indemnización que pudiese destinarse a cubrir las deudas que durante años la familia de S. F. había acumulado para efectos de su rehabilitación y para llevar a cabo terapias necesarias tendientes a atenuar los efectos negativos del paso del tiempo.

Asimismo, la Corte observa que, a pesar de la concordancia entre los dos peritajes médicos respecto de la necesidad de tratamiento urgente de S. F., el juez de la causa omitió adoptar medidas oportunas para garantizar un debido acceso a la rehabilitación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de la presunta víctima, y su efecto tiene, hasta el día de hoy, un carácter irreversible, por cuanto al retrasarse la indemnización que necesitaba, tampoco pudo recibir los tratamientos que hubieran podido brindarle una mejor calidad de vida.

3.3.3. Conclusión sobre plazo razonable

Una vez analizados los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana concluye que las autoridades judiciales a cargo del proceso civil por daños y perjuicios y del cobro de la indemnización no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba S. F., razón por la cual excedieron el plazo razonable, lo cual vulnera el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1., en

⁷⁴ Caso “Ximenes López c/Brasil”, párr. 104.

relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de S. C. F.

3.4. Protección judicial y derecho a la propiedad

La Comisión consideró que “la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho de acceso al recurso judicial”. Aclaró que “el derecho a la propiedad no es parte de la litis examinada en el presente caso [, por lo cual] no analizará la decisión de ejecutar la sentencia en bonos [, pero] sí [la pregunta de] si el Estado [...] cumplió o no con las obligaciones [...] de garantizar el cumplimiento efectivo de la decisión”.

Alegó que “no [se] puede considerar efectiva la ejecución de la sentencia que por sus características significaba una disminución considerable de la reparación otorgada”. Señaló que era necesario tener en cuenta la “precaria situación económica, la urgencia de proporcionar atención, cuidados y tratamiento a [S. F.] y la necesidad de pagar las costas procesales, [razón por la cual no había] la opción de esperar hasta enero de 2016 para cobrar los bonos por su valor nominal”. Además, manifestó que “la incompatibilidad de dicho pago no se basa en la modalidad de bono como tal, sino con la disminución sustancial del valor actual al momento del pago”, por lo que la Comisión arguyó que “si un Estado adopta una política de pagar ciertas sentencias en bonos debería efectuarlo asegurando que la cantidad pagada tiene el valor ordenado en el momento del pago”.

La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes⁷⁵, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁷⁶.

Por lo tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone

75 Cfr. el caso “Suárez Rosero c/Ecuador. Fondo”, Sent. del 12 de noviembre de 1997. Serie C Núm. 35, párr. 65, y el caso “Cabrera García y Montiel Flores c/México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 26 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 220, párr. 142.

76 Cfr. el caso “Baena Ricardo y otros c/Panamá. Competencia”, Sent. del 28 de noviembre de 2003. Serie C Núm. 104, párr. 73, y el caso “Abrill Alosilla y otros c/Perú. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 4 de marzo de 2011. Serie C Núm. 223, párr. 75.

la negación misma del derecho involucrado⁷⁷. Al respecto, la Corte reitera que la ejecución de las sentencias debe ser rigida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho.

La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral⁷⁸ y sin demora⁷⁹.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25.2.c de la Convención Americana, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral⁸⁰.

Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado⁸¹ y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia⁸².

La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, de-

77 Cfr. el caso “Mejía Idrovo c/Ecuador”, párr. 104; “Baena Ricardo y otros c/Panamá. Competencia”, párr. 82, y “Acevedo Buendía y otros (‘Cesantes y Jubilados de la Contraloría’) c/Perú”, párr. 72.

78 Cfr. el caso “Mejía Idrovo c/Ecuador”, párr. 105, citando TEDH, caso “Matheus c/Francia” (Núm. 62740/01), Sent. del 31 de marzo de 2005, párr. 58. Según los estándares elaborados por el Comité Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), un órgano consultivo del Comité de Ministros del Consejo de Europa en las materias relativas a la independencia, imparcialidad y competencia profesional de los jueces, “la ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcionada” (Cfr. opinión Núm. 13 (2010), “*On the role of judges in the enforcement of judicial decisions*”. Disponible online en: <[https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=C CJE\(2010\)2&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=C%20CJE(2010)2&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)>).

79 Cfr. el caso “Mejía Idrovo c/Ecuador”, párr. 105, citando TEDH; “Cocchiarella c/Italia” (Núm. 64886/01), GC, Sent. del 29 de marzo de 2006, párr. 89, y el caso “Gaglione y otros c/Italia” (Núm. 45867/07 y otros), Sent. del 21 de diciembre de 2010. Sent. final, 20 de junio de 2011, párr. 34. A la luz de la jurisprudencia consolidada del TEDH, el retraso en la ejecución de la decisión de justicia puede constituir una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable protegido por el artículo 6, párr. 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que dicha ejecución “debe ser considerada parte integral del proceso a los fines del artículo 6”. Traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana; cfr. también TEDH, “Hornsby c/Grecia” (Núm. 18357/91), Sent. del 19 de marzo de 1997, párr. 40, y “Jasiūnienė c/Lituania” (Núm. 41510/98), Sent. del 6 de marzo de 2003. Sent. final del 6 de junio de 2003, párr. 27.

80 Cfr. el caso “Mejía Idrovo c/Ecuador”, párr. 106. Cfr. Comité Consultivo de Jueces Europeos, opinión 13 (2010), “*On the role of judges in the enforcement of judicial decisions*”, Conclusions, H).

81 Cfr. el caso “Mejía Idrovo c/Ecuador”, párr. 106. Cfr. Comité Consultivo de Jueces Europeos, opinión 13 (2010), “*On the role of judges in the enforcement of judicial decisions*”, Conclusions, F). Ver también TEDH, “Matheus c/Francia”, párr. 58 y ss.

82 Cfr. el caso “Mejía Idrovo c/Ecuador”, párr. 106. Es decir que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.

ben atender las decisiones judiciales, así como darles impulso y ejecución sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución⁸³.

El Tribunal considera que en el presente caso se encuentra probado que, después de un retraso no justificado en el proceso civil por daños y perjuicios, S. F. debió iniciar una segunda etapa administrativa con el objetivo de lograr el pago de la indemnización otorgada mediante la sentencia judicial. Al respecto, se encuentra acreditado que, debido a las precarias condiciones económicas en las que se encontraba y la necesidad de una rápida obtención de dinero para los tratamientos médicos, Danilo Furlán optó por la suscripción de bonos de consolidación en moneda nacional que vencían en el 2016.

Así, esta Corte observa que después de que los bonos fueron pagados al beneficiario, el señor Danilo Furlán los cobró a un precio del 33% de su valor nominal. Después de sufragar el monto que le correspondía pagar por las costas procesales según la responsabilidad del 30% atribuida, y restar el 30% que correspondía al abogado, S. F. recibió en definitiva 116.063 bonos, equivalentes aproximadamente a \$ 38.000 pesos argentinos, de los 130.000 pesos argentinos ordenados por la sentencia.

De los hechos anteriormente descriptos, la Corte considera que la ejecución de la sentencia que concedió la indemnización no fue completa ni integral.

En segundo lugar, sin efectuar un análisis general de la ley 23.982 de 1991, es necesario analizar el impacto que la aplicación de dicha ley tuvo en el caso concreto. El primer efecto estaría reseñado en que S. F. no recibió la indemnización de manera completa e integral, lo cual implicaba un menoscabo a la posibilidad real de brindarle tratamientos médicos y otras necesidades que se generaban por ser una persona con discapacidad. En este sentido, el Tribunal considera que a la hora de aplicar la ley 23.982 de 1991, las autoridades administrativas debían tener bajo consideración que S. F. era una persona con discapacidad y de bajos recursos económicos, lo cual lo ubicaba en situación de vulnerabilidad que conllevaba una mayor diligencia de las autoridades estatales.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha manifestado que “la obligación de los Estados parte de proteger a los miembros vulnerables de sus respectivas sociedades reviste una importancia más bien mayor que menor en momentos de gran escasez de recursos”⁸⁴. En el presente caso, las autoridades administrativas nunca tuvieron bajo consideración que, al aplicar la modalidad de pago establecida en la mencionada ley, se disminuía en forma excesiva el insumo económico que recibió S. F. para una adecuada rehabilitación y mejores condiciones de vida teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad.

En similar sentido se ha pronunciado la CSJN, al valorar la aplicación de la ley 23.982 en casos concretos que exigían un trámite especial por la situación de

83 Cfr. el caso “Mejía Idrovo c/Ecuador”, párr. 106. El TEDH ha establecido en el caso “Inmobiliare Saffi c/Italia”, que “Si se puede admitir en principio que los Estados intervengan en un procedimiento de ejecución de una decisión de justicia, tal intervención no puede tener como consecuencia práctica que se impida, invalide o retrase de manera excesiva la ejecución en cuestión y menos aún que se cuestione el fondo de la decisión”. Cfr. TEDH, caso “Inmobiliare Saffi c/Italia”, párr. 74. Traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana.

84 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general 5, párr. 10.

vulnerabilidad de los afectados. Dicha Corte Suprema señaló que en “la legislación de emergencia la restricción al ejercicio normal de derechos patrimoniales tutelados por la Constitución debe ser razonable, limitada en el tiempo, y también debe consistir en un remedio a la grave situación excepcional, sin provocar la mutación en la sustancia o esencia del derecho reconocido” a una persona específica⁸⁵.

En consecuencia, en un caso relacionado con una persona con discapacidad, señaló que “el modo de cumplimiento de la sentencia como la que resulta del régimen de la ley 23.982, comportaría no solamente una postergación en el ingreso de un bien de naturaleza económica en el patrimonio de la víctima, sino principalmente la frustración de una finalidad esencial del resarcimiento por daños a la integridad psicofísica, cual es el cese del proceso de degradación mediante una rehabilitación oportuna”⁸⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que en el presente caso la ejecución de la sentencia que otorgó la indemnización a S. F. no fue efectiva y desembocó en su desprotección judicial, por cuanto no cumplió la finalidad de proteger y resarcir los derechos que habían sido vulnerados y que fueron reconocidos mediante la sentencia judicial.

En tercer lugar, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles⁸⁷, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona⁸⁸. Al respecto, en el caso “Abrill Alosilla y otros”, la Corte consideró que, al igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, el salario, los beneficios y aumentos o indemnización que haya sido otorgada bajo

85 Cfr. CSJN, “Gutiérrez, Alberto c/Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios”, 13 de agosto de 1998.

86 CSJN, “Escobar, Héctor Oscar c/Fabrizio, Daniel – Municipalidad de Tigre y Ejército Argentino s/sumario”, 24 de agosto de 1995. Ver también CSJN, “Gutiérrez, Alberto c/Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios, 13 de agosto de 1998, Consid. 11, donde al reiterar lo mencionado se señaló “la necesidad que tiene el demandante de afrontar en forma inmediata una terapia psiquiátrica, [...] contar con las sumas aptas para adquirir el material ortopédico [...] que requiere su rehabilitación, una silla de ruedas y cubrir el tratamiento kinésico pertinente”.

87 Cfr. el caso “Abrill Alosilla y otros c/Perú”, nota al pie de la pág. 74, en el cual esta Corte señaló que en el derecho consuetudinario internacional se ha establecido que el tipo de propiedad protegida que puede ser objeto de expropiación no se limita a bienes muebles o inmuebles. Por el contrario, los derechos intangibles, incluidos los contractuales, han sido protegidos como derechos adquiridos en varias sentencias de arbitraje; cfr. International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSIID), “Case of Wena Hotels Ltd. v. Egipto”. Núm. ARB/98/4, award of 8th December of 2000, para. 98, y “Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt”, Núm. ARB/84/3, Review 328, 375 of 1993. Asimismo, Corte Permanente de Justicia Internacional, “Case concerning certain German interests in Polish Upper Silesia. Merits”, Sent. del 25 de mayo de 1926. Serie A. Núm. 7.

88 Cfr. el caso “Ivcher Bronstein c/Perú. Reparaciones y costas” Sent. del 6 de febrero de 2001. Serie C Núm. 74, párrs. 120-2; “Salvador Chiriboga c/Ecuador”, párr. 55, y “Acevedo Buendía y otros (‘Cesantes y Jubilados de la Contraloría’), párr. 84.

sentencia judicial en firme que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención⁸⁹.

De acuerdo a lo anterior, la Corte observa que en este caso existe una interrelación entre los problemas de protección judicial efectiva y el goce efectivo del derecho a la propiedad.

En efecto, al aplicar un juicio de proporcionalidad a la restricción del derecho a la propiedad ocurrida, se encuentra que la ley 23.982 cumplía con una finalidad admisible convencionalmente, relacionada con el manejo de una grave crisis económica que afectaba diversos derechos de los ciudadanos. El medio escogido para enfrentar dicho problema podía resultar idóneo para alcanzar dicho fin y, en principio, puede aceptarse como necesario, teniendo en cuenta que en ocasiones pueden no existir medidas alternativas menos lesivas para enfrentar la crisis. Sin embargo, a partir de la información disponible en el expediente, la restricción al derecho a la propiedad de S. F. no es proporcionada en sentido estricto porque no contempló ninguna posibilidad de aplicación que hiciera menos gravosa la disminución del monto indemnizatorio que le correspondía.

No se encuentra en el expediente ningún tipo de previsión pecuniaria o no pecuniaria que hubiera podido moderar el impacto de la reducción de la indemnización u otro tipo de medidas ajustadas a las circunstancias específicas de una persona con varias discapacidades que requerían, para su debida atención, del dinero ya previsto judicialmente como derecho adquirido a su favor. En las circunstancias específicas del caso concreto, el no pago completo de la suma dispuesta judicialmente en favor de una persona pobre en situación de vulnerabilidad exigía una justificación mucho mayor de la restricción del derecho a la propiedad y algún tipo de medida para impedir un efecto excesivamente desproporcionado, lo cual no fue comprobado en este caso.

Por todo lo anterior, la Corte considera que se vulneró el derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada, consagrados en los artículos 25.1, 25.2.c y 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de S. C. F.

3.5. Otras garantías judiciales

3.5.1. *Derecho a ser oído*

El Tribunal reitera que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en los que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado

89 Cfr. el caso “Abrill Alosilla y otros c/Perú”, nota al pie de la pág. 83, donde la Corte indicó que, en este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que “los órganos de la Convención han indicado constantemente que el ingreso que ha sido devengado constituye una ‘posesión’ en los términos del art. 1 del Protocolo 1 de la Convención” (traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana); cfr. también TEDH, “Lelas c/Croatia” (Núm. 55555/08), Sent. del 20 de mayo de 2010. Sent. final, 20 de agosto de 2010, para. 58; “Bahçeyaka c/Turquía” (Núm. 74463/01), Sent. del 13 de julio de 2006. Sent. final, 13 de octubre de 2006, párr. 34, y el caso “Schettini y otros c/Italia” (Núm. 29529/95), decisión de admisibilidad, 9 de noviembre de 2000.

a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño⁹⁰, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado que poseen las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de este y no redunde en perjuicio de su interés genuino⁹¹.

De la prueba que obra en el expediente judicial, la Corte observa que S. F. no fue escuchado directamente por el juez a cargo del proceso civil por daños y perjuicios. Por el contrario, en el expediente hay prueba de que S. F. compareció personalmente dos veces al juzgado, sin que en ninguna de las oportunidades fuera escuchado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se vulneró el derecho a ser oído y ser debidamente tomado en cuenta, consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de S. C. F.

3.5.2. Falta de participación del asesor de incapaces

La Comisión argumentó que el Estado no explicó “la ausencia de la figura del asesor de menores e incapaces [...] durante los siete años del proceso en que S. fue niño, y durante el resto del proceso, luego de determinársele su incapacidad”.

Indicó que “[l]a ausencia de intervención de [l] defensor [de menores] –la cual es obligatoria en la legislación interna– impidió que se obtuvieran medidas de especial protección para S. F. en materia asistencial, e impidió el control del proceso para que se llevara a cabo en un plazo razonable”.

La Corte observa que tanto la Comisión como los representantes, en el presente caso, argumentaron que la falta de participación del asesor de menores habría tenido una incidencia directa en la forma en que se desarrolló el proceso civil por daños y perjuicios. Al respecto, el Tribunal nota que la figura del asesor de menores

90 El art. 12, Convención sobre los derechos del niño señala: “1. Los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, *en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño*, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (la cursiva me pertenece)

91 Caso “Atala Riffo y niñas c/Chile”, párr. 196, y opinión consultiva OC-17/02, párr. 99. Por otra parte, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha definido que el derecho “a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño” implica que “esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones”. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, observación general 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 32. En particular, UNICEF ha indicado que “todo procedimiento [...] judicial que afecte al niño cubre un espectro muy amplio de audiencias en cortes, incluyendo todos los procedimientos civiles, tales como los de divorcio, custodia, cuidado y adopción, cambio del nombre, solicitudes judiciales respecto al lugar de residencia, religión, educación, disposición de dinero, etc., decisiones judiciales sobre nacionalidad, inmigración y estado de refugiado, y procedimientos penales; también incluye la participación de Estados ante tribunales internacionales” (traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana. UNICEF, *Manual de aplicación de la Convención sobre los derechos del niño*, 3a ed. Revisada, 2007, pág. 156).

e incapaces se encontraba consagrada en el artículo 59, CC argentino por entonces vigente y que dicha figura se encuentra reglamentada por la ley 24.946, mediante la cual se detallan las funciones y facultades de los defensores públicos de menores e incapaces.

Respecto al momento procesal en que la autoridad judicial a cargo de un proceso judicial en el que se encuentre involucrado un menor de edad debe notificar al asesor de menores, el perito Moreno manifestó que “en la primera oportunidad que el juez advierta en el escrito de demanda la presencia de una persona menor de edad, debe dar inmediata intervención, así como se la da al Ministerio Público Fiscal si tiene duda sobre su competencia. [De manera que] debe dar inmediata intervención al Defensor de Menores; correr vista, y esta es una facultad que está expresamente en los Códigos Procesales y que, generalmente dentro de un juzgado, está dentro de la organización judicial en cabeza no solamente del juez sino del secretario que es la segunda persona que viene en un juzgado a cargo”.

En este sentido, la Corte observa que mientras S. F. fue menor de edad no se ofició al asesor de menores, y tampoco se libró oficio a dicha asesoría una vez que se tuvo conocimiento del grado de discapacidad que sufría S. F.

La única actuación que al respecto obra en el expediente es el escrito del 24 de octubre de 1996, mediante el cual el asesor de menores manifestó que dado que S. F. había adquirido ya la mayoría de edad, no correspondía que dicha entidad lo representara. No obstante, el Tribunal advierte que dicho asesor asumió la representación de los hermanos de S. F., quienes en ese momento eran menores de edad, sin que se observen más actuaciones de dicho asesor en el expediente. Por otro lado, la Corte repara que al haber cumplido la mayoría de edad, el 28 de octubre de 1996, S. F. ratificó todo lo actuado por su padre en su representación hasta esa fecha. No obstante, el Tribunal también observa que dicha ratificación fue realizada antes de que se allegaran al proceso los dictámenes periciales que arrojaron el grado de discapacidad de S. F.

Al respecto, el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas.

En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre personas con discapacidad contiene un artículo específico sobre los alcances del derecho al acceso a la justicia, en el que se indica que⁹² los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos.

Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas, el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con

92 Cfr. art. 13, CDPD.

el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías⁹³. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante⁹⁴, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor.

En este sentido, la Corte observa que el asesor de menores no fue notificado por el juez del proceso civil mientras S. F. era un menor de edad, ni posteriormente, cuando se contó con los peritajes que daban cuenta del grado de su discapacidad, razón por la cual S. F. no contó con una garantía, no solo obligatoria en el ámbito interno, sino que además habría podido intervenir mediante las facultades que concede la ley, a coadyuvar en el proceso civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, en las circunstancias específicas del presente caso, el asesor de menores e incapaces constituía una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de S. F. por el efecto negativo que generaba la interrelación entre su discapacidad y los escasos recursos económicos con que contaban él y su familia, generando, como se mencionó anteriormente, que la pobreza de su entorno tuviera un impacto desproporcionado en su condición de persona con discapacidad.

En consecuencia, la Corte concluye que se vulneró el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de S. C. F.

3.6. Derecho a la integridad personal y acceso a la justicia de los familiares de S. F.

La Comisión alegó la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de S. F. y sus familiares, “su padre (Danilo Furlán), su madre (Susana Fernández), su hermano (C. E. F.) y su hermana (S. E. F.)”.

Al respecto, la Comisión argumentó que “los familiares de víctimas de derechos humanos pueden a su vez ser considerados víctimas” y arguyó que en el presente caso “la demora en el proceso [por daños y perjuicios] prolongó la angustia emocional al padre, madre, hermano y hermana de S., razón por la cual [...] se violó su derecho a la integridad psíquica y moral establecida en el artículo 5.1 de la Convención Americana”.

Además, manifestó que “la familia no contó con el asesoramiento” del asesor de menores “o el apoyo de alguna otra entidad a cargo de servicios sociales de niños con discapacidad y, en consecuencia, tuvo que buscar las pocas medidas a su alcance por sus propios medios y, más fundamentalmente, los miembros de la familia tuvieron que ayudar a S. con sus necesidades diarias y el largo proceso de rehabilitación”.

De igual forma la Comisión señaló que “durante la tramitación [del presente caso] se produ[jo] información [acerca de] las consecuencias sufridas por los familiares [y] de la demora indebida para los familiares de S., quienes tenían que absorber solos todas [sus] necesidades de cuidado, tratamiento y rehabilitación”.

93 Cfr. opinión consultiva OC-17/02, párr. 98.

94 *Mutatis mutandi*, el caso “Atala Riffo y niñas c/Chile”, párr. 199.

Por su parte, los representantes arguyeron que Danilo Furlán, Susana Fernández, C. F., S. F., Diego Furlán y Adrián Nicolás Furlán, como “familiares próximos de la víctima de violaciones de derechos humanos” debían considerarse “víctimas directas de la violación al derecho a la integridad psíquica y moral, protegida por el artículo 5 de la Convención”. Alegaron que “la excesiva demora en el proceso civil prolongó la angustia emocional del padre, la madre, el hermano y la hermana de S., quienes debieron convivir con las consecuencias de la falta de atención y protección especial estatal y sus consecuencias en la salud y la seguridad social de S.”. Agregaron que lo anterior, “tuv[o] un efecto devastador en la familia”, ya que “[l]as dificultades para lidiar con las nuevas condiciones de S., sin la asistencia estatal adecuada, afectaron críticamente las relaciones de los distintos miembros de la familia al punto de llegar a su desintegración”. A manera de ejemplo, indicaron que “[e]l divorcio de Danilo Furlán y Susana Fernández [...] es sólo una manifestación de dicho proceso crítico”.

El Estado alegó que “no surge de las constancias acompañadas que los familiares” de S. F. “hubieran efectuado reclamo judicial respecto de su integridad personal o que hubieran demandado internamente al Estado en su nombre junto con S.”. En ese sentido, consideró que no se habían agotado los recursos internos frente a la supuesta violación del artículo 5 de la Convención en relación con los familiares de S. F.

La Corte ha afirmado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁹⁵.

El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales⁹⁶, tomando en cuenta, entre otras, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar⁹⁷. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos⁹⁸.

Para la Corte es claro que la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados con la incertidumbre e inseguridad generadas por la vulneración de su familia nuclear o cercana⁹⁹. Así, por ejemplo, en el caso “Y. y B.”, la Corte concluyó que se había vulnerado el artículo 5 de la Convención en perjuicio de las madres y hermanos de las niñas, por cuanto “les causó incertidumbre e inseguridad

95 Cfr. el caso “Vargas Areco c/Paraguay. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 155, párr. 83, y el caso “Penal Miguel Castro Castro c/Perú. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 25 de noviembre de 2006. Serie C Núm. 160, párr. 335.

96 Cfr. el caso “Vera Vera y otra c/Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 19 de mayo de 2011. Serie C Núm. 226, párr. 104.

97 Cfr. el caso “Bámaca Velásquez c/Guatemala. Fondo”, Sent. del 25 de noviembre de 2000. Serie C Núm. 70, párr. 163, y el caso “Vera Vera y otra c/Ecuador”, párr. 104.

98 Caso “Baldeón García c/Perú”, párr. 128, y el caso “Ximenes Lopes c/Brasil”, párr. 156.

99 Caso de las “Niñas Y. y B.”, Sent. del 8 de septiembre de 2005, Serie C Núm. 130, párr. 204.

la situación de vulnerabilidad que el Estado impuso a las niñas Y. y B., por el temor fundado de que fueran expulsadas de la República Dominicana, de la cual eran nacionales, en razón de la falta de las actas de nacimiento, y a las diversas dificultades que enfrentaron para obtenerlas¹⁰⁰. Asimismo, en el caso “Albán Cornejo”, relacionado con un caso de mala praxis médica, el Tribunal estableció que la falta de respuesta judicial para esclarecer la muerte de Laura Albán afectó la integridad personal de sus padres¹⁰¹.

Con el fin de determinar si en el presente caso se ha configurado una vulneración al derecho a la integridad psíquica y moral y el derecho al acceso a la justicia en perjuicio de los familiares de S. F., la Corte analizará: i) el impacto al núcleo familiar en su conjunto, y ii) la situación concreta de cada uno de los cuatro familiares de S. F., sus padres y sus dos hermanos.

El Tribunal considera que el alegato presentado por el Estado, en relación con el hecho de que los familiares no habrían agotado los recursos internos frente a la supuesta violación del artículo 5 de la Convención Americana, no es procedente, por cuanto no fue presentado formalmente como una excepción preliminar en el momento procesal oportuno.

De los testimonios rendidos por las presuntas víctimas, el Tribunal destaca que es constante la afirmación sobre el tipo de impacto que los hechos del presente caso tuvieron en la familia de S. F. De la prueba que obra en el expediente, la Corte observa que en varios informes que fueron allegados al expediente, distintos médicos y psicólogos registraron hechos que sustentan tales afirmaciones. Como se observa, la familia Furlán no fue orientada y acompañada debidamente para ofrecer un mejor apoyo familiar para la rehabilitación de S. F. La familia Furlán Fernández no contó con este tipo de apoyo, lo cual desencadenó una serie de efectos negativos en el normal desarrollo y funcionamiento familiar. De otra parte, el Tribunal constata que los pocos intentos estatales dirigidos a impulsar una terapia individual o grupal¹⁰² tuvieron un alcance limitado para un adecuado manejo de la discapacidad mental de S. F.

Por tanto, la Corte encuentra probado que el accidente sufrido por S. F., así como el transcurso del proceso civil, tuvieron un impacto en el núcleo familiar conformado por Danilo Furlán, Susana Fernández, C. F. y S. F. Dicho impacto generó un estado de angustia y desesperación permanente en la familia, lo cual terminó quebrantando los lazos familiares y generando otro tipo de consecuencias. Además, la familia Furlán Fernández no contó con asistencia para desarrollar un mejor apoyo a S. F., lo cual desencadenó una serie de efectos negativos en el normal desarrollo y funcionamiento familiar.

100 Caso de las “Niñas Y. y B. c/República Dominicana”, párr. 205 y 206.

101 Cfr. el caso “Albán Cornejo y otros c/Ecuador. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 22 de noviembre de 2007. Serie C Núm. 171, párr. 47 a 50.

102 Cfr. la historia clínica de S. F. emitida por el Hospital Evita el 7 de abril de 1994 (expediente de anexos al informe, folio 813). Adicionalmente, se recomendó: i) estar alerta con un tratamiento y seguimiento al padre; ii) tratamiento y seguimiento a la madre; iii) control asistencial de la situación familiar, y iv) tratamiento psicológico a S. F. para que pudiera elegir qué estudios desea cursar y qué actividades desarrollar.

Se dedica luego la Corte a describir la situación acreditada de cada uno de los integrantes de la familia ya mencionados, abundándose en detalles y descripción de situaciones verdaderamente desgarradoras.

Por todo lo anterior, la Corte considera probada la desintegración del núcleo familiar, así como el sufrimiento padecido por todos sus integrantes como consecuencia de la demora en el proceso civil, la forma de ejecución de la sentencia y los demás problemas que tuvo S. F. para el acceso a una rehabilitación adecuada.

De lo expuesto anteriormente, la Corte considera que el Estado argentino ha incurrido en la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 y el derecho al acceso a la justicia establecido en los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Danilo Furlán, Susana Fernández, C. E. F. y S. E. F.

3.7. Conclusión general sobre el acceso a la justicia, el principio de no discriminación y el derecho a la integridad personal de S. F.

Al respecto, la Corte considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias¹⁰³, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados¹⁰⁴.

Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la integridad física, psíquica y moral, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, “no solo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”¹⁰⁵.

El Tribunal ha hecho referencia a la situación agravada de vulnerabilidad de S. F., por ser menor de edad con discapacidad viviendo en una familia de bajos recursos económicos, razón por la cual correspondía al Estado el deber de adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para enfrentar dicha situación.

En efecto, ha sido precisado el deber de celeridad en los procesos civiles analizados, de los cuales dependía una mayor oportunidad de rehabilitación. Además, la Corte concluyó que era necesaria la debida intervención del asesor de menores e

103 Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, observación general 18 de no discriminación, 10/11/1989, CCPR/C/37, párr. 7; opinión consultiva OC-18/03, párr. 92.

104 Opinión consultiva OC-17/02, párr. 44; opinión consultiva OC-18/03, párr. 88; caso “Yatama c/Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 23 de junio de 2005. Serie C Núm. 127, párr. 185, y el caso “López Álvarez c/Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 1 de febrero de 2006. Serie C Núm. 141, párr. 170.

105 Cfr. el caso “Instituto de Reeducción del Menor c/Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 2 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 112, párr. 158, y el caso “Hermanos Gómez Paquiyauri c/Perú. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 8 de julio de 2004. Serie C Núm. 110, párr. 129.

incapaces o una aplicación diferenciada de la ley que regulara las condiciones de ejecución de la sentencia, como medidas que permitieran remediar de algún modo las situaciones de desventaja en las que se encontraba S. F. Estos elementos demuestran que existió una discriminación de hecho asociada a las violaciones de garantías judiciales, protección judicial y derecho a la propiedad ya declaradas.

Además, teniendo en cuenta los hechos reseñados en el capítulo sobre la afectación jurídica producida a S. F. en el marco del proceso civil, así como el impacto que la denegación del acceso a la justicia tuvo en la posibilidad de acceder a una adecuada rehabilitación y atención en salud, la Corte considera que se encuentra probada, a su vez, la vulneración del derecho a la integridad personal.

En consecuencia, la Corte declara que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de S. C. F.

4. Fundamentos de las reparaciones dispuestas por la Corte Interamericana

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana¹⁰⁶, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁰⁷ y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹⁰⁸.

4.1. Parte lesionada

El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en ella¹⁰⁹.

106 El art. 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

107 Cfr. el caso “Velásquez Rodríguez c/Honduras. Reparaciones y costas”, Sent. del 21 de julio de 1989. Serie C Núm. 7, párr. 25, y el caso “Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku c/Ecuador”, párr. 279.

108 Cfr. el caso de los “niños de la calle (Villagrán Morales y otros) c/Guatemala. Reparaciones y costas”, Sent. del 26 de mayo de 2001. Serie C Núm. 77, párr. 62, y el caso “Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku c/Ecuador”, párr. 279.

109 Cfr. El caso “Bayarri c/Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 30 de octubre de 2008. Serie C Núm. 187, párr. 126, y el caso “Díaz Peña c/Venezuela. Ex-

Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a S. C. F., sus padres Danilo Furlán y Susana Fernández, así como sus hermanos, C. E. F. y S. E. F., quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal.

4.2. Medidas de reparación integral: rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

La Corte resalta que las violaciones declaradas fueron cometidas en perjuicio de un niño y, posteriormente, de un adulto con discapacidad, lo cual implica que las reparaciones otorgadas, en el presente caso, deben seguir el modelo social para abordar la discapacidad consagrado en los diversos tratados internacionales sobre la materia.

Lo anterior implica que las medidas de reparación no se centran exclusivamente en medidas de rehabilitación de tipo médico, sino que se incluyen medidas que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, con el fin de que dicha persona pueda “lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”¹¹⁰.

En particular, los representantes solicitaron como garantías de no repetición reformas legislativas al procedimiento civil y el régimen legal de ejecución de sentencias. En cuanto al procedimiento civil, solicitaron una “reformulación de los esquemas de procedimiento civil, preponderantemente escritos y formalizados, que impactan en el tiempo del proceso, en la dispersión de actos, y en la falta de contacto directo y personal del juez con las partes”.

Consideraron que una reforma debería al menos tener en cuenta: “a) la estructura del litigio por audiencias, b) la preponderancia de los principios de inmediación y concentración, c) la intensificación de los deberes del juez como custodio de derechos y garantías y sistemas de contralor del cumplimiento de ese rol, d) el fortalecimiento de las funciones de saneamiento y e) el trabajo interdisciplinario para abordar los casos de personas en situación de vulnerabilidad”.

Como reformas necesarias para “todos los casos, pero de manera especial [respecto de] personas menores de edad y/o con algún tipo de discapacidad” mencionaron las siguientes modificaciones: i) un “proceso por audiencias cuando el objeto del proceso sea el interés de un niño, adolescente o discapacitado”; ii) que a “las audiencias deb[a]n asistir en forma obligatoria los jueces”; iii) que “[e]n juicios [que involucren a] niños, adolescentes e incapaces, cuando fuere necesario, el juez deb[a] tomar medidas de prevención de daños y protección”; iv) que “[l]os procesos deb[a]n ser más breves [en casos que] estén en juego medidas de protección, rehabilitación e indemnización a niños, adolescentes y/o incapaces”; v) que “[l]os menores de edad e incapaces deb[a]n ser oídos personalmente por el juez en audiencia”; vi) que “[s]

cepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 26 de junio de 2012. Serie C Núm. 244, párr. 149.

110 Art. 26, CDPD.

e deb[a] establecer [...] el derecho a solicitar medidas cautelares de protección de menores de edad e incapaces” y vii) que “se deb[a] establecer un procedimiento de ejecución de sentencias que sea expedito, teniendo especial atención [en] casos [relacionados con] algún derecho social como el derecho a la salud y/o a la seguridad social”.

Por otra parte, solicitaron una modificación del recurso extraordinario federal, previsto en el artículo 280, CPCCN, para que “se establezca un plazo legal en el que la Corte Suprema deba expedirse una vez interpuesto el recurso”.

En cuanto al régimen normativo sobre ejecución de sentencias, los representantes pidieron “[l]a reformulación de la legislación que impone el medio de pago diferido en la ejecución de las sentencias contra el Estado, de manera tal que sean exceptuados expresamente todos los casos en que la parte actora padezca discapacidades o afectaciones a la salud que le exijan afrontar tratamientos médicos o recibir atención especial”.

Pues bien, respecto de la solicitud de los representantes de ordenar reformas legislativas al procedimiento civil, el Estado la consideró “absolutamente vaga, amplia y confusa”, y señaló que “el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [...] fue reformado en el año 2001 [...] de conformidad con los estándares internacionales en la materia y con las vagas pretensiones que las presuntas víctimas plantean”. Señaló que los artículos 34 y 36, CPCCN prevén que “los jueces actúen de manera personal en los procesos y que puedan solicitar asesoramiento multidisciplinario a través de la actuación de los peritos”.

La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención¹¹¹.

En el presente caso, la Corte se limitó a examinar la duración del proceso judicial y su ejecución. El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana, ni fue ello materia de este caso.

Asimismo –y esto es trascendente– los representantes no aportaron elementos suficientes que permitieran inferir que las violaciones declaradas en el presente caso se hubiesen derivado de un problema de las leyes en sí mismas. Otras reformas propuestas se relacionan con cuestiones fundamentales e intrínsecas de la regulación del proceso civil argentino.

Los representantes no han aportado mayor información que permitiera a la Corte concluir que la reglamentación del proceso civil argentino, como está diseñada legalmente, sufra de deficiencias normativas en relación con las controversias del presente caso. Por tanto, la Corte se abstiene de ordenar las reformas legislativas solicitadas por los representantes respecto de la modificación del CPCCN.

Por otra parte, en conformidad con lo establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente de que las autoridades internas están

111 Cfr. el caso “Gangaram Panday c/Surinam. Excepciones preliminares”, Sent. del 4 de diciembre de 1991. Serie C Núm. 12, párr. 50, y el caso “Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku c/Ecuador”, párr. 221.

sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹¹².

Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados con la administración de justicia, también están sometidos a aquel, lo cual obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean merma- dos por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

Los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respecti- vas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En esta tarea, los jueces y órganos vinculados con la administración de justi- cia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de él ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹¹³.

Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región, tales como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica¹¹⁴, el Tribunal Constitucional de Bolivia¹¹⁵, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana¹¹⁶, el Tribunal Constitucional del Perú¹¹⁷, la CSJN argentina¹¹⁸, la Corte Consti- tucional de Colombia¹¹⁹, la Suprema Corte de la Nación de México¹²⁰ y la Corte Su-

112 Cfr. el caso “Almonacid Arellano y otros c/Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 154, párr. 124, y el caso “Atala Riffo y niñas c/Chile. Fondo, reparaciones y costas” Sent. del 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239, párr. 281.

113 Cfr. el caso “Almonacid Arellano y otros”, párr. 124, y “Atala Riffo y niñas c/Chile”, párr. 282.

114 Cfr. Sent. del 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción inconstitucional. Voto 2313-95 (Expte. 0421-S-90), Consid. VII.

115 Cfr. Sent. del 10 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia (Expte. 2006-13381-27-RAC), apartado III.3. sobre “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundamentos y efectos de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Dere- chos Humanos”.

116 Cfr. R. 1920-2003 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

117 Cfr. Sent. del 21 de julio de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional del Perú (Expte 2730-2006-PA/TC), fundamento del 12 y Sent. 00007-2007-PI/TC emitida el 19 de junio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (“Colegio de Abogados del Callao c/Congreso de la República”), fundamento 26.

118 Cfr. Sent. del 23 de diciembre de 2004, emitida por la CSJN (Expte. 224. XXXIX), “Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, Consid. 6 y Sent. de la CSJN, “Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad”, M. 2333, XLII, y otros del 13 de julio de 2007, párr. 20.

119 Cfr. Sent. C-010/00 emitida el 19 de enero de 2000 por la Corte Constitucional de Colombia, párr. 6.

120 Cfr. el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Expte. varios 912/2010, decisión del 14 de julio de 2011.

prema de Panamá¹²¹ se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana.

En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso¹²².

Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la necesidad de tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueda afrontar una persona, especialmente cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad, con el fin de que se les garantice un trato preferencial respecto de la duración de los procesos judiciales y en el marco de los procesos en que se disponga el pago de indemnizaciones ordenadas judicialmente.

Se pasa, luego, a la fijación de los montos en concepto de reparación de daño material, inmaterial y por gastos y costas.

5. Transgresiones a la Convención Americana de Derechos Humanos

La Corte declaró por unanimidad la existencia de las siguientes transgresiones al Pacto de San José de Costa Rica a partir del análisis del proceso judicial de daños y perjuicios que tuvo por actor a S. C. F.:

- El Estado es responsable por la vulneración del artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana, por haber excedido el plazo razonable, en perjuicio de S. C. F., en los términos de los párrafos 147 a 152, 156 a 159, 164 a 175, 179 a 190 y 194 a 205 de la Sentencia.
- El Estado es responsable por la vulneración del derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada, consagrados en los artículos 25.1, 25.2.c y 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de S. C. F., en conformidad con lo establecido en los párrafos 209 a 223 de la sentencia.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, Convención Americana en perjuicio de S. C. F., en los términos de los párrafos 228 a 233 de la sentencia.
- El Estado es responsable por la falta de participación del asesor de menores, lo cual vulneró el derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana, en

121 Cfr. Corte Suprema de Justicia de Panamá, Acuerdo 240 del 12 de mayo de 2010, mediante el cual se dio cumplimiento a la Sent. del 27 de enero de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Santander Tristán Donoso c/Panamá”.

122 Cfr. el caso “López Mendoza c/Venezuela. Fondo, reparaciones y costas”, Sent. del 1 de septiembre de 2011. Serie C Núm. 233, párr. 228, y el caso “Atala Riffo y niñas c/Chile”, párr. 284.

perjuicio de S. C. F., de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 237 a 243 de la sentencia.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y el derecho al acceso a la justicia establecido en los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Danilo Furlán, Susana Fernández, C. E. F. y S. E. F., de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 249 a 265 de la sentencia.
- El Estado es responsable por el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de S. C. F., de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 267 a 269 de la sentencia.

En base a ello, el Tribunal dispuso:

- La Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- El Estado debe brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en los párrafos 282 y 284 de la sentencia.
- El Estado debe conformar un grupo interdisciplinario, el cual, teniendo en cuenta la opinión de S. F., determinará las medidas de protección y asistencia que serían más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral, de conformidad con lo establecido en los párrafos 285 y 288 de la sentencia.
- El Estado debe realizar ciertas publicaciones –indicadas en el párr. 290 de la sentencia– en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
- El Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que al momento en que una persona sea diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a la persona o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad argentina, de conformidad con lo establecido en los párrafos 294 y 295 de la presente sentencia.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 316, 321 y 325 de la sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 328 de la sentencia.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con ella.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes en conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella.

6. Importancia del caso “Furlán” para el derecho procesal civil argentino

Nos hemos detenido en una exhaustiva descripción de los diferentes tramos que componen la sentencia recaída en “Furlán” –utilizando las propias palabras y citas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– porque entendemos que resulta de suma trascendencia conocer debidamente los detalles y pormenores del caso, del trámite y de los fundamentos del tribunal para comprender cuáles fueron las conductas judiciales argentinas analizadas por la Corte Interamericana y que dieran, a la postre, lugar a la condena establecida, así como el particular contexto fáctico en el que las decisiones fueron adoptadas.

Encontramos en este fallo una gran riqueza en cuanto a doctrinas y argumentos relativos a la forma en la que desde ese tribunal se considera configurada la violación del derecho humano a la *eficacia procesal*.

Doctrinas y argumentos construidos en base al análisis de un típico proceso judicial argentino conducido con normas procesales argentinas aún vigentes.

Esta es, pues, la ocasión adecuada para conocer de modo directo el parámetro internacional de validez, la vara con la cual es medido nuestro derecho procesal.

Ello así a los fines de adoptar las conductas procesales correctas con base en las normas del derecho positivo con el que hoy se cuenta y siguiendo sus mandatos cuando permitan una actuación acorde al derecho humano al proceso eficaz o bien, dejándolas de lado –justamente con este mismo argumento– para adoptar las medidas que sean necesarias en pos del respeto de los contenidos del Pacto de San José de Costa Rica a la luz de las enseñanzas de la Corte Interamericana, tal como lo sostiene la jurisprudencia de nuestra CSJN¹²³.

123 Recordemos este pasaje, clave, del fallo “Furlán”: “De otra parte, conforme a lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana [...] *En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso.* Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la necesidad de tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueda afrontar una persona, especialmente cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad, con el fin de que se les garantice un trato preferencial respecto a la duración de los procesos judiciales y en el marco de los procesos en que se disponga el pago de indemnizaciones ordenadas judicialmente”.

O, también, para usarlo de guía en la reforma de los ordenamientos rituales.

Tengamos presente que todos estos contenidos normativos han desembarcado hoy –provenientes del derecho internacional de los derechos humanos– en las arenas del derecho privado, por conducto de los artículos 1 y 2, CCyC. Allí, en ese preciso marco, ubicamos el ya referido *derecho humano a la eficacia procesal*.

Este derecho no está expresamente incluido con tal denominación en el Pacto de San José de Costa Rica, sino que se construye a partir de los artículos 8 y 25 y del dictado de varias sentencias de la Corte Interamericana, entre las que se ubica, especialmente para el derecho procesal civil argentino, la recaída en “Furlán”¹²⁴.

De la lectura de este fallo –y, como vimos, también de “Fornerón” y “Mémoli”– surge claramente cómo el tribunal con sede en Costa Rica condenó la forma en que en nuestro país se violaron derechos humanos de varios ciudadanos al no contar con un proceso judicial que, abierto por pretensiones relativas a derechos de los que regula ahora el CCyC unificado, tramitara de manera respetuosa del mentado derecho a la eficacia del proceso.

En muy prieta síntesis, se condena a nuestro país por que –en los casos ventilados– los tribunales intervinientes no dieron a las partes involucradas respuestas acordes con los intereses en juego, ni en tiempo adecuado. Al no haber actuado de tal modo, los tribunales transgredieron derechos humanos procesales básicos y causaron daños que se mandan a resarcir por la Argentina (además de otros tipos de prestaciones que integraron las respectivas condenas).

En estos episodios vemos una vez más la trascendencia del derecho procesal (normativa y prácticas) como conducto esencial para la satisfacción de derechos de fondo y cómo las falencias en el trámite provocan, por sí solas y cuando revisten una determinada entidad, violación a los derechos humanos que da lugar a la responsabilidad internacional del Estado y lo obliga a cumplir ciertas prestaciones de condena, entre las cuales se ubica el deber de resarcir.

Así, pues, sintetizamos las conclusiones troncales que nos deja “Furlán”:

- Resulta esencial que el juez, en todo tipo de procesos, detecte si de los hechos ventilados surge la existencia de una situación que requiere atención especial, como la que aquí se dio con relación al actor –víctima de accidente, menor de edad que, luego y como consecuencia de ello, pasó a ser una persona con capacidad restringida– y su familia –personas con escasos recursos económicos–.
- Corresponde que se aplique el estatuto protectorio de menores de edad del modo más favorable para la víctima –en el caso, computando la mayoría de edad de acuerdo con la ley interna en lugar de aplicar el criterio más restrictivo de la Corte Interamericana–.
- Advertida la presencia de sujetos que por su condición o situación requieren de un tratamiento diferenciado –aquí, un niño víctima de un accidente y, luego, mayor de edad con discapacidad– debe necesariamente adaptarse el trámite judicial para que se cumplan con los estándares internacionales especialmente diseñados para su debida protección.

124 Camps, Carlos E., “La reforma procesal civil y el Código Civil y Comercial: primeras reflexiones”, RCCyC octubre/2016, 3. AR/DOC/2920/2016.

- Se debe brindar respuesta judicial en plazo razonable, especialmente cuando se trate de la aplicación de estos estatutos internacionales de protección reforzada.
- A los fines de computar el plazo total de las actuaciones, debe contemplarse el tiempo que insume la ejecución de la sentencia.
- Para establecer si en un caso concreto el plazo del trámite fue razonable, se establece una guía de análisis con cuatro pautas: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La sentencia analiza los pasos procesales desplegados a la luz de estos cuatro parámetros, así como los artículos del CPCCN involucrados.
- La ejecución de la sentencia, para que sea efectiva, debe ser “completa, perfecta, integral y sin demora”. Por ello, la forma en la que se llevó a cabo el cumplimiento del fallo en el caso –demorado y con pago mediante bonos de consolidación de deuda estatal– no fue eficaz y violó el derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada.
- El menor debió haber sido oído en el trámite judicial y también debió haberse dado intervención temprana al Ministerio Público. El incumplimiento de ambos aspectos del trámite vulneró garantías judiciales contempladas en el Pacto de San José de Costa Rica.
- Los familiares de las víctimas también pueden revestir la condición de víctimas: tal lo que ocurrió en el caso de los parientes del joven accidentado. La Corte Interamericana encontró demostrada la violación de los derechos a la integridad personal y acceso a la justicia de los familiares de S. F. y condenó al Estado argentino a indemnizarlos.
- No corresponde –señaló la Corte Interamericana– hacer lugar al pedido de que se condene a la Argentina a modificar su ordenamiento procesal: el tribunal entendió que los representantes de las víctimas no demostraron que el CPCCN “como está diseñado legalmente, sufra de deficiencias normativas en relación con las controversias del presente caso”.

Para cerrar, recordemos que la eficacia procesal ya no es una opción: es un mandato cuyo incumplimiento expone a la Argentina a incurrir en responsabilidad internacional y, también, a afrontar el pago de indemnizaciones por daños causados por actividad judicial.

Ello es lo que enseña, a la Argentina, el fallo “Furlán”. De allí su innegable importancia: conociendo sus alcances y aplicando su doctrina, el derecho procesal en nuestro ámbito no solamente respetará la pauta de la eficacia sentada por la Corte Interamericana, sino que brindará un marco de resolución de conflictos realmente protectorio de los derechos de fondo en juego, redundando ello en claro y directo beneficio de todos los habitantes de este suelo.

